

361

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**



**LA PENA DE MUERTE COMO ALTERNATIVA  
ANTE LA CRISIS DE LA PENA DE PRISION**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**

**MARIA DEL PILAR GRANADOS RIVERA**

**ASESORADA POR EL LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLAO**

**MEXICO, D.F.**

**2001**

290783



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E**

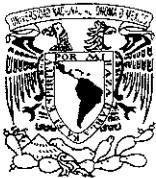
Me permito informarle que el alumno **MARÍA DEL PILAR GRANADOS RIVERA** ha concluido su tesis intitulada **“LA PENA DE MUERTE COMO ALTERNATIVA ANTE LA CRISIS DE LA PENA DE PRISIÓN”**, trabajo que presenta para optar por el título de Licenciado en Derecho.

A criterio de un servidor, el citado trabajo reúne los requisitos que la legislación universitaria establece para este tipo de trabajos, por lo que me permito solicitarle, de no existir inconveniente, se sirva ordenar su impresión.

Sin otro particular por el momento le reitero la seguridad de mis más altas distinciones.

**A T E N T A M E N T E**  
**“Por mi Raza hablará el Espíritu”**  
Ciudad Universitaria, D.F., a 16 de enero del 2001

**LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna GRANADOS RIVERA MARIA DEL PILAR, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO, la tesis profesional intitulada "LA PENA DE MUERTE COMO ALTERNATIVA ANTE LA CRISIS DE LA PENA DE PRISION", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO , en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA PENA DE MUERTE COMO ALTERNATIVA ANTE LA CRISIS DE LA PENA DE PRISION" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna GRANADOS RIVERA MARIA DEL PILAR .

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 8 de febrero de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

# LA PENA DE MUERTE COMO ALTERNATIVA ANTE LA CRISIS DE LA PENA DE PRISIÓN

Introducción..... I

## **CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA PENA.**

1. El delito como presupuesto de la pena.....	7
2. Concepto y finalidad de la pena.....	15
3. Fundamentos de la pena.....	22
4. La individualización de la pena.....	33

## **CAPÍTULO II. LA PENA DE PRISIÓN.**

1. Noción sobre la pena de prisión.....	41
2. Evolución histórica.....	49
3. Legislación mexicana aplicable a la pena de prisión.....	59
4. Sistema y régimen penitenciarios.....	72

## **CAPÍTULO III. LA PENA DE MUERTE.**

1. Antecedentes.....	77
2. Derecho comparado.....	86
3. Derecho nacional.....	91
4. La pena de muerte y los derechos humanos.....	98

## **CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA DE LA PENA DE PRISIÓN.**

1. <i>Crisis actual de la pena de prisión</i> .....	107
2. La prisión y los derechos humanos.....	116
3. Necesidad de establecer la pena de muerte en México.....	122
4. Casos que justifican emplear la pena de muerte.....	135

Conclusiones..... 144

Bibliografía..... 149

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pena de prisión atraviesa por una crisis en virtud de que no se está cumpliendo su objetivo consistente en la readaptación social de los sentenciados, razón por la cual es criticada severamente por los juristas en materia penal, de tal manera que se proponen algunas alternativas para evitar, hasta donde sea posible, la aplicación de la pena de prisión.

En algunos casos se cometen graves delitos, como un homicidio calificado o una violación con lesiones severas, en donde podría pensarse que la prisión no es la pena procedente, sino debería recurrirse a una sanción que vaya en proporción con la lesión de los bienes jurídicos afectados. Así, la pena de muerte puede ser una alternativa, especialmente en ciertos casos que justifiquen su aplicación.

No ignoramos la polémica y problemática que gira en torno de la pena de muerte, pero no por eso debe evadirse el tema, antes bien lo considero de mucha actualidad, más aún en nuestros días en los cuales

tenemos problemas de delincuencia, impunidad y deficiencias en el sistema penitenciario. Por lo tanto, estimo necesario abordar el tema en cuestión con el siguiente título: "La Pena de Muerte como Alternativa ante la Crisis de la Pena de Prisión".

El objetivo de la presente investigación es analizar tanto la pena de prisión como la pena de muerte, para considerar los inconvenientes, justificaciones y aciertos que pudiera haber en las dos opciones. Para tal efecto habrá cuatro capítulos, partiéndose de los aspectos generales de la pena, pero el principal enfoque será sobre la problemática derivada de la pena de prisión, surgiendo en algunos casos la necesidad de emplear la pena de muerte.

Naturalmente, en todo este contexto se tomarán en consideración los derechos humanos y la posible aplicación de la pena de muerte en nuestro país. No se pretende terminar con los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario, pero por lo menos se procurará contribuir con algunas propuestas para resolver en parte la crisis que enfrenta la pena de prisión.

## **OBJETO DE CONOCIMIENTO**

En la investigación que se pretende realizar el objeto de conocimiento se enfoca en la parte especial del Derecho Penal, concretamente en lo que respecta al rubro de las penas, y de manera específica nos centraremos en la pena de prisión, al lado de la cual se hará también referencia a la pena de muerte, considerándola como una alternativa para ciertos casos, sobre todo si se toma en cuenta que la prisión atraviesa por una situación de crisis que debe ser superada.

## **HIPOTESIS**

Si la pena de prisión no cumple sus objetivos de readaptación social, entonces ¿qué otras opciones existen al respecto? o bien, ¿hay alternativas para ciertos delitos graves en los cuales la prisión no tiene ningún efecto? Ante esto ¿la pena de muerte puede ser una alternativa frente a ciertos delitos graves que justifiquen su aplicación? Esta es la

## **OBJETO DE CONOCIMIENTO**

En la investigación que se pretende realizar el objeto de conocimiento se enfoca en la parte especial del Derecho Penal, concretamente en lo que respecta al rubro de las penas, y de manera específica nos centraremos en la pena de prisión, al lado de la cual se hará también referencia a la pena de muerte, considerándola como una alternativa para ciertos casos, sobre todo si se toma en cuenta que la prisión atraviesa por una situación de crisis que debe ser superada.

## **HIPOTESIS**

Si la pena de prisión no cumple sus objetivos de readaptación social, entonces ¿qué otras opciones existen al respecto? o bien, ¿hay alternativas para ciertos delitos graves en los cuales la prisión no tiene ningún efecto? Ante esto ¿la pena de muerte puede ser una alternativa frente a ciertos delitos graves que justifiquen su aplicación? Esta es la

hipótesis que planteamos y pretendemos resolver con la presente investigación.

## **CRONOGRAMA**

Se elaborará la tesis en un periodo aproximado de 6 meses, para lo cual se realiza la siguiente programación:

El capítulo I se iniciará el 1º de julio para concluirse el 15 de agosto.

El capítulo II se hará del 17 de agosto al 30 de septiembre.

El capítulo III del 1º de octubre al 15 de noviembre.

El capítulo IV del 16 de noviembre al 30 de diciembre.

Para tal efecto se utilizarán de 2 a 4 horas diarias con el propósito de terminar la investigación en el tiempo planeado.

## INTRODUCCIÓN

La pena de prisión atraviesa por una crisis en virtud de que no se está cumpliendo su objetivo consistente en la readaptación social de los sentenciados, razón por la cual es criticada severamente por los juristas en materia penal, de tal manera que se proponen algunas alternativas para evitar, hasta donde sea posible, la aplicación de la pena de prisión.

En algunos casos se cometen graves delitos, como un homicidio calificado o una violación con lesiones severas, en donde podría pensarse que la prisión no es la pena procedente, sino debería recurrirse a una sanción que vaya en proporción con la lesión de los bienes jurídicos afectados. Así, la pena de muerte puede ser una alternativa, especialmente en ciertos casos que justifiquen su aplicación.

No ignoramos la polémica y problemática que gira en torno de la pena de muerte, pero no por eso debe evadirse el tema, antes bien lo considero de mucha actualidad, más aún en nuestros días en los cuales tenemos problemas de delincuencia, impunidad y deficiencias en el sistema penitenciario. Por lo tanto, es necesario abordar el tema en

cuestión, estudiando a la pena de muerte como una alternativa ante la crisis de la pena de prisión.

El objetivo de la presente investigación es analizar tanto la pena de prisión como la pena de muerte, para considerar los inconvenientes, justificaciones y aciertos que hay en las dos opciones. Para tal efecto, este trabajo se divide en cuatro capítulos, partiéndose de los aspectos generales de la pena, pero el principal enfoque será sobre la problemática derivada de la pena de prisión, surgiendo en algunos casos la necesidad de emplear la pena de muerte.

Naturalmente, en todo este contexto se toman en consideración los derechos humanos y la posible aplicación de la pena de muerte en nuestro país. No se pretende terminar con los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario, pero por lo menos se procurará contribuir con algunas propuestas para resolver en parte la crisis que enfrenta la pena de prisión.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES DE LA PENA

El tema principal de la presente investigación gira en torno de un concepto fundamental que es el de la pena, por esa razón es necesario iniciar teniendo una noción acerca de la misma y de otros términos relacionados con ella como son los de punibilidad y punición. Así mismo es conveniente tomar en cuenta desde un principio la distinción que hay entre penas y medidas de seguridad.

De acuerdo con su etimología, la palabra pena bien puede derivarse del latín *poena* y del griego *poíné*; en ambos casos significa: “aflicción, dolor, dificultad; castigo impuesto por una autoridad.”<sup>1</sup>

Consecuentemente, la pena implica un castigo que se impone a quien comete un delito o falta. También se le considera como una

sanción que debe estar previamente establecida en la ley, para aplicarse a la persona que ha cometido un delito, también especificado en la ley penal. Así, el primer dato que sobresale es el identificar a la pena con un castigo o un mal que se impone a quien realiza una conducta delictiva.

En relación con esto encontramos dos conceptos que se derivan de la misma raíz etimológica, los de punibilidad y punición; el primer término significa que existe un hecho castigable, o bien, un sujeto es susceptible de sufrir un castigo. La segunda expresión que nos interesa es la de punición que en esencia quiere decir castigo, pero se deriva más del verbo punir que significa castigar.

Ahora bien, debemos establecer las diferencias concretas entre los términos antes aludidos. Primeramente se considera que la punibilidad es un carácter fundamental del delito, es decir, se requiere la existencia de una conducta que sea punible o castigable, lo cual forma parte del mismo concepto de delito, tomando como referencia el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se dice que delito “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Consecuentemente,

<sup>1</sup> GÓMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica. México. 1988. pág. 529.

antes que nada debe haber un acto u omisión punible. Por su parte, la punición implica el derecho de castigar que tiene el Estado, a lo cual se le conoce como *jus puniendi*, y que ejerce a través de los órganos jurisdiccionales competentes, así como por medio de las autoridades administrativas que se encargan de la ejecución de las sanciones.

La pena, propiamente dicha, es una consecuencia individualizada de la comisión de un delito y se da después del proceso penal que se sigue en contra del inculcado, quien en caso de ser hallado culpable se le dicta una sentencia condenatoria para aplicarle de manera específica alguna pena que corresponda a la gravedad del delito efectuado y a las condiciones personales del sentenciado.

Por lo tanto, la punibilidad es un concepto previo que va ligado al delito mismo, la punición se presenta en diferentes momentos ya que integra el *jus puniendi* o derecho sancionador del Estado, mientras que la pena es la consecuencia concreta que se aplica a quien ha cometido un delito.

Por otro lado, debe distinguirse entre las penas y medidas de seguridad, acerca de estas últimas el Dr. Esteban Righi comenta que existen algunas dificultades para definir y precisar sus diferencias con las penas, ante ello propone más bien enunciar algunas de sus principales características:

"1) Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo.

2) Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes la soportan.

3) Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar." <sup>2</sup>

En términos sencillos se puede decir que las penas son medios de represión o de castigo, en cambio, las medidas de seguridad son medios de prevención, pero no por ello dejan de implicar cierto padecimiento para el individuo a quien se le aplica.

---

<sup>2</sup> RIGHI, Esteban. Voz: Medidas de Seguridad. En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 2098.

Cabe destacar que en el Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 24 contiene un catálogo general de penas y medidas de seguridad, sin establecer concretamente la diferenciación entre unas y otras. Consecuentemente, ha sido la doctrina quien establece los criterios de distinción y precisa cuáles son penas y cuales son medidas de seguridad.

Respecto a las diferencias, el profesor Francisco Pavón Vasconcelos hace referencia a los siguientes criterios:

"a) Las penas se dan contra los delitos; las medidas de seguridad contra los Estados peligrosos, predelictivos o postpenales,

b) Las penas se miden por la responsabilidad, en función con el delito, en tanto las medidas de seguridad se miden por la peligrosidad demostrada por el sujeto;

c) Las penas son determinadas en su extensión por el tiempo o la cuantía, según sean privativas de libertad o pecuniarias, en tanto las medidas de seguridad son indeterminadas;

d) En el concurso de delitos las penas se acumulan o se absorbe la menor a la mayor y, en las medidas de seguridad, cuando procede la concurrencia de varias, se impone el criterio de selección;

e) Las penas se imponen en sentencia condenatoria y las medidas de seguridad pueden imponerse también en sentencia absolutoria.”<sup>3</sup>

Como puede apreciarse, las penas se fundan en la culpabilidad, mientras que las medidas de seguridad se basan en la peligrosidad, esto constituye un criterio básico para distinguir ambas medidas que puede adoptar el Estado para combatir las conductas delictivas con todos sus efectos dañinos para la sociedad.

En cuanto a la distinción que debe hacerse, tomando como referencia el catálogo general que aparece en el artículo 24 del Código Penal vigente, el profesor Francisco González de la Vega señala lo siguiente: "Dentro de la enumeración conjunta de nuestro Código, podemos distinguir como claras medidas de seguridad, dado su carácter de pura prevención, las siguientes: internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a un lugar determinado; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (fracción reformada por dec. 16 dic. 1985, D.O. 23

---

<sup>3</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México.1997. pág. 784.

dic. 1985); amonestación; caución de no ofender; vigilancia de la autoridad, suspensión y disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Dada su doble característica de medida represiva y preventivas, tendrán propiamente carácter de penas las siguientes sanciones: prisión; relegación (derogada actualmente); sanción pecuniaria; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, y publicación especial de sentencia.”<sup>4</sup>

Con lo expuesto es fácil advertir que las penas tienen ante todo un carácter represivo, aunque no se deshecha su función preventiva, en cambio, las medidas de seguridad se caracterizan fundamentalmente por ser puramente preventivas, lo que representa una distinción esencial entre ambas reacciones ante la comisión de delitos.

## **1. EL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA PENA.**

<sup>4</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 65.

Para que pueda aplicarse una pena es necesario que previamente una persona haya cometido un delito, por esa razón afirmamos que éste es un presupuesto de la pena. Consecuentemente, debemos tener una noción general de lo que es el delito.

Refiriéndose a su significado etimológico, el maestro Fernando Castellanos Tena dice que: “La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”<sup>5</sup>

La primera noción que podemos tener acerca de un delito es que, efectivamente, implica apartarse del camino establecido por la ley, es decir, realizar una conducta contraria a las disposiciones legales mediante la cual se causa un daño a otras personas, lo que motiva precisamente la aplicación de una sanción, misma que también debe estar prevista en la ley penal.

Es oportuno señalar que el delito ha sido objeto de estudio de diversas disciplinas, como la Filosofía y la Sociología. Así, la primera, lo considera como una conducta que conlleva la violación de un deber,

---

<sup>5</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. (Parte General). Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1984. pág. 125.

siendo éste necesario para el mantenimiento del orden social; en cambio, para la Sociología el delito es una acción antisocial y dañosa. Debido al contexto social dentro del cual está inmerso el delito y la pena que le sucede, es necesario abundar un poco más sobre la noción sociológica, dentro de la cual ha surgido lo que se conoce como sociología del delito o sociología criminal, misma que constituye toda una ciencia.

En efecto, la sociología criminal ha sido definida como "Ciencia que estudia el delito como fenómeno social, es decir, la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto a reacción social, en sus orígenes, evolución y significación y en sus relaciones con los demás fenómenos sociales relacionados con una y otra. La sociología criminal, pues, es una aplicación de la sociología general a los fenómenos específicos de la delincuencia."<sup>6</sup>

Resulta evidente que todo delito constituye un fenómeno social el cual debe ser estudiado de manera específica y esto lo hace precisamente la sociología criminal, misma que también se encarga de

---

<sup>6</sup> PRATT FAIRCHILD, Henry (Editor). *Diccionario de Sociología*. Traducción de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. Decimotercera reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. pág. 282.

estudiar la pena como una reacción social derivada del fenómeno delictivo.

Por su parte, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo dice que: "La elaboración de un concepto sociológico de lo que haya de entenderse por delito tiene que partir de la base inexcusable de su contenido humano, entendiendo al hombre como un ser que vive en sociedad; y ha de rematar en el concepto jurídico, finalmente porque el delito lo es cuando queda recogido y configurado en la ley. - Agrega que - la noción sociológica del delito requiere un supuesto indispensable, a saber: la existencia de condiciones indispensables de vida individual o social. Establecida históricamente la existencia, de este supuesto necesario, se requiere enseguida, la existencia también de una conducta humana que lesione, dañe o ponga en peligro aquellas condiciones de existencia".<sup>7</sup>

Consecuentemente, la sociología del delito supone: la existencia del ser humano en su contexto social; la realización de una conducta y que esa conducta cause un daño o ponga en peligro las condiciones de existencia social. Estas condiciones están determinadas por las

---

<sup>7</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México. 1955. págs. 29 y 31.

normas sociales que, en su conjunto, son reglas de conducta establecidas por el Estado o la sociedad para regular el comportamiento humano.

Por otro lado, debe mencionarse que la sociología criminal comprende el estudio de los factores sociales que motivan a las personas a realizar las conductas ilícitas. Inicialmente se sostuvo que los principales factores que originan la criminalidad tienen que ver con aspectos biológicos y mentales, pues la mayoría de delincuentes eran considerados como enfermos.

Naturalmente son más los factores sociales que determinan la comisión de delitos. Al respecto, Roberto Guzmán Leal dice que la conducta delincuente obedece a factores muy diversos, entre los cuales señala los siguientes:

"a) unas veces se debe a deficiencias o trastornos nerviosos o endocrinos, que provocan o determinan reacciones violentas o desviadas de lo normal en el sujeto; b) otras, obedece a una educación defectuosa y más concretamente a la formación de malos hábitos; c) en ocasiones, la delincuencia tiene sus raíces en la formación de complejos psicológicos que alteran profundamente el carácter y la personalidad toda; d) muchas veces son las condiciones económicas, sociales y

políticas del medio las que influyen en la conducta del delincuente porque las desigualdades, injusticias u opresión que imperan, impulsan a la violencia y al crimen; y e) finalmente, porque la desorganización y la anarquía reinantes ofrecen un incentivo de impunidad al que siente inclinaciones delictivas.”<sup>8</sup>

Ahora bien, independientemente de los factores o causas que originan la comisión de los delitos, tenemos que una consecuencia ha sido siempre la sanción aplicable a las personas que incurren en conductas delictivas. En cualquier etapa de la historia puede decirse que el delito ha sido un presupuesto de la pena, esto es, será siempre una consecuencia, como reacción social, la aplicación de sanciones a los individuos que dañan a otros, en su persona o bienes, a través de la comisión del delito.

Confirmando lo anterior, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice que: “En la antigüedad los hechos se castigaron por su significación dañosa desde un punto de vista meramente objetivo y la ausencia de

---

<sup>8</sup> GUZMÁN LEAL, Roberto. Sociología. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1993. pág. 196.

preceptos jurídicos no constituyó obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo ofendido contra el autor." <sup>9</sup>

Queda claro que el delito provoca una reacción por parte de la víctima, del grupo social o del Estado para sancionarlo y evitar que se sigan realizando conductas ilícitas. Naturalmente, ha existido una evolución en lo que puede denominarse ejecución de las penas, que va desde la venganza privada hasta los modernos sistemas penitenciarios, pero en todo caso la pena surge después de que alguien cometió un delito.

Dentro de esa evolución cabe mencionar la constante actividad legislativa para establecer el orden jurídico en el cual se señalan los delitos concretos y las penas aplicables para cada caso en particular. En este sentido encontramos que el profesor Gustavo Malo Camacho dice: "Existe una estrecha relación entre la ley penal en sentido estricto y el delito, en tanto que, efectivamente, el delito surge como una construcción jurídica, a partir de su previsión legal en una norma jurídico penal. -Agrega que el delito es- la conducta que al lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos, viole por lo mismo la ley penal, en tanto que se constituya en una conducta típica, antijurídica y culpable, con lo

---

<sup>9</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. pág. 297.

que hace merecedor, al responsable, de una determinada sanción penal."<sup>10</sup>

Debe aclararse que anteriormente, esto es, en las primeras civilizaciones, aún cuando no se tuviera un sistema legal y penal bien definido siempre se ha contemplado a la pena como una consecuencia derivada de la comisión de delitos, razón por la cual puede afirmarse que aquella no existiría sin la existencia de delitos.

Ya dijimos que el delito puede ser estudiado desde diferentes enfoques, como el filosófico y el sociológico, pero el que más nos interesa es el jurídico, dentro del cual necesariamente debe existir la ley penal que, por un lado, define las hipótesis conductuales consideradas como delictivas, y por el otro, señala las penas correspondientes a la adecuación de la conducta a esas hipótesis.

Doctrinalmente existen varias definiciones en torno al delito, una de ellas es la del destacado jurista Luis Jiménez de Asúa, quien se refiere a él

---

<sup>10</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997. págs. 29 y 30.

como: *“acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”*<sup>11</sup>

Es importante notar que en la mayoría de las definiciones sobre el delito los autores hacen referencia a la pena que se aplicará a quien lo cometa, esto no significa que la pena es un elemento esencial en el delito, pero sí será siempre la consecuencia que proceda una vez que alguien realice una conducta delictiva.

Legalmente encontramos que en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, el artículo 7° contempla la definición del delito, estableciendo que *“es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

Una vez más es de notarse que el delito conlleva la idea de las sanciones o penas establecidas en las leyes penales, por esa razón se insiste en que el delito es un presupuesto de la pena, toda vez que mediante él se lesionan bienes jurídicos protegidos y se causan daños de diversa naturaleza, por lo tanto lo procedente es aplicar alguna sanción a la persona que cometió la conducta delictiva. Así que sin entrar más en

---

<sup>11</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*. Octava edición.

detalle sobre el delito se afirma que el estudio de la pena es de singular trascendencia, sobre todo cuando enfrentamos altos índices de criminalidad.

## **2. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA PENA.**

La primer idea que se puede tener sobre la pena es que constituye una reacción social contra el delito, por esa razón hemos dicho que se manifiesta como una consecuencia derivada de la comisión de conductas delictivas.

En todas las civilizaciones existen evidencias de que se han aplicado penas de diversa índole y con fines diferentes, pero en todo caso ha subsistido la tendencia de conservar un orden punitivo para combatir la delincuencia.

Al respecto, Eugenio Cuello Calón dice lo siguiente: "Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los

culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal. Una organización social sin penas que la protejan no es concebible." <sup>12</sup>

Es innegable que la pena constituye un hecho universal, pero puede manifestarse de diferentes formas dependiendo de las circunstancias de tiempo, lugar y de acuerdo a la organización política, jurídica y social de los diferentes pueblos, pero siempre existirá la pena como una reacción concreta ante la comisión de delitos.

Son diversos los conceptos que se han expresado en cuanto a la pena, especialmente cuando se incluye lo concierne a sus fines, pues para algunos podrá ser la readaptación del delincuente, mientras que para otros será una especie de castigo o retribución por el daño causado a través del delito. Por ejemplo, para el maestro Fernando Castellanos Tena: "la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico." <sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I. Editorial Bosh. España. 1958. pág. 15.

Para los humanistas, la pena debe dejar su aspecto sancionador para enfatizar el área correctiva, mediante la cual se procure la reeducación o readaptación social del delincuente, por esa razón se pretende evitar el término castigo, toda vez que mediante él se buscaría más la aflicción que la corrección.

En relación con esto, Eugenio Cuello Calón sostiene que las teorías y opiniones de quienes han querido quitarle a la pena su carácter aflictivo o retributivo no tienen pleno fundamento, a pesar de que sus principales sustentantes como Ferri, Garófalo y Florián proclamaron como fin de la pena la defensa social contra la delincuencia. Además, la pena siempre implicará una justa retribución por el mal causado mediante el delito. Así mismo, "La pena no puede aspirar, como estas teorías sostienen de modo exclusivo a la reforma del penado. En primer lugar, hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador, la pena capital, las pecuniarias, las privativas de derechos, incluso las privativas de libertad de corta duración que por su brevedad impiden desarrollar un tratamiento reeducador."<sup>14</sup>

<sup>13</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 312.

<sup>14</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. op. cit. págs. 21 y 22.

Consideramos acertado lo anterior, toda vez que existen penas en las cuales no puede decirse que su finalidad sea la readaptación social, por ejemplo, cuando se obliga al sentenciado a pagar una multa, lo que equivale a una pena pecuniaria, por esta razón lo más conveniente es sostener que la pena es una retribución justa que recae en la persona que comete un delito. Si tomamos en cuenta que la justicia implica dar a cada quien lo que le corresponde, nadie dudaría que quien comete un delito origina un daño y le corresponde no solamente la reparación del mismo, sino una pena como retribución ante el daño causado.

Ahora bien, para evitar la polémica de si la pena es un castigo o un medio de readaptación social, lo más conveniente es referirse a ella dentro de su amplio contexto relativo a las sanciones penales. En este sentido, el profesor Francisco Pavón Vasconcelos define la pena diciendo que es: "Una de las sanciones penales. Para algunos juristas, la pena constituye el objeto mismo de derecho penal, siempre que se considere a la expresión 'sanciones penales', en un muy amplio sentido, como aquellos medios con que el derecho punitivo **previene** y **reprime** a la delincuencia." <sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pág. 765.

De acuerdo con lo anterior, la expresión "sanciones penales" es un género que incluyen las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la facultad punitiva del Estado. Una de sus especies es la pena, también conocida como sanción penal, que se caracteriza por la prevención de la delincuencia en todos sus sentidos.

Para entender más lo anterior cabe citar lo dicho por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni en los siguientes términos: "La pena no puede perseguir otro objetivo que no sea el que persigue la ley penal y el derecho penal en general; la seguridad jurídica. La pena debe proveer a la seguridad jurídica, pues su objetivo debe ser la prevención de futuras conductas ilícitas. Se afirma que la prevención de futuras conductas delictivas puede lograrse o pretenderse mediante la prevención general o la prevención especial. Para unos, la prevención se realiza mediante la retribución ejemplarizante y es prevención general la que se dirige a todos los integrantes de la comunidad jurídica. Para otros, la prevención debe ser especial, procurando accionar con la pena sobre el autor, para que

aprenda a convivir sin realizar acciones que impidan o perturben la existencia ajena." <sup>16</sup>

Es generalmente acertado que la pena tiene como fin la prevención del delito, ya sea de manera general mediante el temor que se produce en los integrantes de la sociedad al ver el castigo que se le aplica a quien comete un delito, o bien, la prevención especial, que es muy concreta al referirse al propio delincuente, quien deberá evitar más consecuencias penales al verse sancionado ante el delito cometido, es decir, se procura evitar su reincidencia.

Sin embargo, son más los fines que se atribuyen a la pena, según el autor antes citado, ese fin básicamente es la seguridad jurídica, que conlleva la idea de la prevención. Para los sustentantes de la escuela positiva (Ferri y Garófalo) el fin de la pena debe ser la readaptación del delincuente.

Por nuestra parte consideramos que el fin primordial de la pena debe ser el restablecimiento del orden social, lo que de alguna manera

---

<sup>16</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1997. págs. 59 y 60.

concuera con la idea de que se mantenga la seguridad jurídica, evitando trastornos y desajustes dentro de la sociedad derivados de la comisión de delitos.

Coincidimos con el profesor Roberto Reynoso Dávila en el sentido de que: "La pena es un medio de lucha contra la criminalidad; pero para que esta lucha sea eficaz se deben tomar en cuenta las causas del delito y que la pena esté, en especie y medida, en relación con la naturaleza propia del criminal para impedir que cometa en lo futuro nuevos delitos." <sup>17</sup>

Con base en lo anterior puede decirse que la pena en sí misma constituye un medio y tiene una finalidad, como medio debe buscar disminuir y combatir la criminalidad, y como finalidad ha de procurar la seguridad jurídica y el restablecimiento del orden social. En esencia encontramos que la pena concuerda con uno de los fines del Derecho, que es el procurar la justicia, aún cuando ésta incorpora en su amplio concepto el carácter retributivo. No descartamos el aspecto ejemplar, intimidatorio y correctivo que debe existir en la pena, tampoco se desecha la idea de que mediante ella se procure, cuando sea procedente, la readaptación social de los sentenciados, pero

fundamentalmente debe precisarse su finalidad que tiene que ver con la conservación del orden jurídico, político y social, ya que sin él no es posible la existencia de la sociedad.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA PENA.**

Al tratar lo relativo a los fundamentos de la pena mencionamos dos aspectos, que son; el correspondiente a las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza y justificación de la pena, es decir, consideraremos las posturas que fundamentan la aplicación de las sanciones penales; por otro lado será necesario tratar lo concerniente a los fundamentos legales existentes en nuestro orden jurídico relacionados con la pena, tomando como base esencialmente nuestra Ley Suprema.

En cuanto a las teorías que explican la esencia y justificación de la pena encontramos diversas opiniones, que doctrinalmente se han resumido en tres posturas. Primeramente están las teorías absolutas, mediante las cuales la pena haya su justificación en sí misma, esto significa que no puede ser considerada como un medio para fines ulteriores.

<sup>17</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 8.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume las diversas opiniones en torno a las teorías absolutas, diciendo lo siguiente: "Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en *reparatorias* y *retribucionistas*." <sup>18</sup>

Las teorías reparatorias consideran a la pena como una consecuencia necesaria e ineludible del delito, por lo tanto, la pena es el efecto que sigue a la causa, que en la especie sería la conducta delictiva. Dicha causa debe ser reparada, procurándose la restauración de las cosas a como se encontraban antes de la comisión del delito, cuando sea posible, de lo contrario se debe aplicar un mal al agente del delito ya que con su conducta también causó un mal.

La postura retribucionista es la más común dentro de las teorías absolutas, ya que mediante ella se llega a la conclusión de que la

pena es una justa retribución impuesta al sujeto activo de un delito, por haber ocasionado algún daño con el mismo.

En segundo lugar están las teorías relativas, para las cuales la pena es considerada como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Dentro de estas teorías destacan las posturas de prevención general y especial, con las cuales la pena debe orientarse a impedir futuros delitos.

Roberto Reynoso Dávila precisa las dos posturas en cuanto a la prevención general y especial en los términos siguientes:

"1.- La de la prevención general. Feuerbach considera que el interés fundamental del Estado es que no ocurran violaciones del Derecho; ese es su fin específico, por lo que es preciso disponer instituciones que prevengan en general los delitos mediante la coacción psíquica anterior al delito. La fuerza que lleva a los hombres a delinquir es de naturaleza psíquica: sus pasiones y apetitos y esos impulsos pueden contrarrestarse haciendo que todos sepan que a su hecho le seguirá inevitablemente un mal mayor que el que deriva de la insatisfacción del impulso de cometer el hecho.

2.- Las de prevención especial, teorías de la enmienda llamadas también correccionalistas, tienden a evitar que el delincuente reincida, procurando su arrepentimiento.”<sup>19</sup>

En tercer lugar se encuentran las teorías mixtas, que como su nombre lo indica tratan de conciliar algunos aspectos de las absolutas y relativas, en esencia se busca una justicia absoluta pero con una finalidad, la cual pretende la utilidad social basada en criterios de retribución y prevención del delito.

El Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni dice que: “Las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, piensan que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: ‘prevención general mediante la retribución justa’.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit. pág. 12.

<sup>20</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit. pág. 76.

De acuerdo con las teorías mixtas y con la tendencia moderna se sostiene que la pena es una consecuencia del delito cometido, por lo tanto tiene un carácter retributivo, pero se le asigna el fin de impedir futuros delitos, de donde resalta el criterio de la prevención. Sin embargo, en todo caso no se pierde de vista la justicia, que es el principal fundamento de la pena.

Ahora bien, respecto al fundamento legal de la pena encontramos que nuestra Constitución Política es la fuente primordial del Derecho Penal y de lo que se conoce como *ius puniendi*, que es el derecho del Estado a castigar a las personas que transgreden las normas establecidas para conservar el orden social.

Refiriéndose al derecho sancionador del Estado, Dolores Eugenia Fernández Muñoz dice: "El *ius puniendi* representa una potestad cuya titularidad es compartida por los tres poderes del Estado. Así, al poder legislativo le corresponde amenazar con penas a los autores de conductas infractoras de las normas. El poder judicial se ocupa de aplicar las penas en los casos concretos, luego del correspondiente proceso penal. Al poder ejecutivo (entiéndase la autoridad

administrativa) le corresponde la ejecución de la sentencia condenatoria y el cumplimiento de las penas." <sup>21</sup>

En nuestro orden jurídico existen diversas disposiciones de las cuales se desprende que el Estado mexicano tiene esa facultad para sancionar a los transgresores de las normas penales, consecuentemente, hay una legitimación punitiva del Estado, pero existen algunas limitaciones a dicha facultad, derivadas de algunos principios establecidos en nuestra Ley Fundamental.

Primeramente, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional contiene el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal al disponer lo siguiente:

*"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."*

---

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Doiores Eugenia. La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla. UNAM. México. 1993. págs. 35 y 36.

Lo anterior consagra el principio de que no puede haber una pena si no existe previamente una ley que defina el delito que se haga merecedor de aquella, así que la simple analogía no será suficiente para sancionar a una persona.

Complementando lo anterior está el principio de legalidad contenido en los primeros párrafos del artículo 16 constitucional, los cuales establecen lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...”*

De las normas anteriores, destaca el hecho de que se requiere la existencia de una ley que señale los delitos y las penas correspondientes, además, es necesaria la intervención de la autoridad competente ante la cual se sigan todas las etapas del procedimiento penal, en la especie dicha autoridad está representada por los órganos jurisdiccionales, concretamente es la autoridad judicial la encargada de intervenir en materia de justicia penal.

Por otro lado está el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que en sus dos primeros párrafos señala lo siguiente:

*"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."*

Es importante notar que para la extinción de las penas debe existir no solamente un lugar adecuado sino toda una organización conocida como sistema penitenciario, en el cual debe procurarse la readaptación social del delincuente, misma que ha de basarse en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Es oportuno mencionar que no todas las penas requieren de un centro de reclusión, por ejemplo, la reparación del daño es propiamente una pena de tipo pecuniario, la cual no exige un lugar determinando para su cumplimiento. Al respecto, encontramos que Alvaro Bunster define la reparación del daño en los términos siguientes: "Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito." <sup>22</sup>

En consecuencia, las personas que han sido sancionadas por delitos que merecen pena privativa de libertad tienen derecho a la readaptación social, para tal efecto se requiere que el sistema

---

<sup>22</sup> BUNSTER, Alvaro. Voz: Reparación del Daño. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. op. cit. pág. 2791.

penitenciario cumpla sus objetivos de acuerdo a las exigencias señaladas en nuestra Constitución Política.

Otro principio más que debemos mencionar se deduce del artículo 22 constitucional, cuyos párrafos primero y último establecen lo siguiente:

*“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”*

A lo anterior se le conoce como principio de incolumidad de la persona o principio de humanidad y significa que la pena impuesta no

puede afectar al sujeto en su dignidad, ni dejar de reconocer su carácter de ente social.

Finalmente, mencionaremos el principio de la necesidad de la pena, acerca del cual el profesor Gustavo Malo Camacho ha dicho lo siguiente: "Atento a dicho principio de la necesidad de la pena, en primer lugar, es indispensable que, en el caso concreto, sea efectivamente necesaria la aplicación, lo que, a la vez que reconoce al contenido de la retribución por el delito cometido, por otra parte apunta la exigencia de que esa pena, en el caso concreto, realmente sea necesaria. En este sentido, se explica la exención de la pena prevista en el artículo 55 del propio ordenamiento (Código Penal para el Distrito Federal), cuando al autor a consecuencia de su senilidad, precario estado de salud o consecuencias graves sufridas, le fuera notoriamente, innecesaria e irracional la imposición de la pena privativa de la libertad."<sup>23</sup>

En relación con el principio de la necesidad de la pena se requiere de todo un sistema punitivo y de la discrecionalidad del juzgador, quien deberá considerar los límites mínimo y máximo del intervalo de

---

<sup>23</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit. pág. 587.

punibilidad para aplicar la pena concreta correspondiente, a esto último se le conoce como individualización de la pena, que por su importancia consideraremos en el numeral siguiente.

#### **4. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

La individualización de la pena significa que debe haber una adecuación entre la conducta delictiva realizada y la pena que se le aplica, tomando siempre en cuenta la personalidad del delincuente, así como las circunstancias y elementos exteriores que se dan en la comisión del delito.

En relación con esto, Roberto Reynoso Dávila dice: "Entendemos por individualización de la pena el proceso de adaptación que se produce entre el sujeto, autor del hecho punitivo, y la sanción correspondiente. El objetivo a alcanzar por este proceso de concreción debe ser el de imponer la pena proporcionada y concreta al delincuente, según sus características personales."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit. pág. 38.

En ese proceso es determinante la intervención de la autoridad judicial, toda vez que corresponde al juez penal llevar a cabo la individualización tomando como fundamento algunos preceptos legales, pero pudiendo hacer uso de su prudente arbitrio.

Dentro de las normas que permiten la individualización de la pena están los artículos 51, 52 y 60 del Código Penal para el Distrito Federal. El primero de esos preceptos establece en su párrafo inicial lo siguiente:

*"Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial."*

El precepto anterior destaca dos datos fundamentales para la individualización de la pena, a saber: las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente. De

manera complementaria el artículo 52 del ordenamiento legal invocado agrega:

*“Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:*

*I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;*

*II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*

*III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*

*IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

*VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."*

Como puede notarse en esta norma se precisan algunos elementos externos de ejecución, así como las peculiaridades del delincuente. Dentro de los primeros están los medios empleados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión. En cuanto a los rasgos del delincuente está su edad, educación, costumbres, condiciones sociales y económicas, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir y su comportamiento posterior.

En relación con el precepto que nos ocupa, el maestro Francisco González de la Vega dice que: "Las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en las tres fracciones del artículo 52 relativas tanto a los datos del delincuente, como a la naturaleza de las acciones u omisiones y medios empleados y las condiciones en las que se

encontraba en el momento de la comisión del delito, así como los antecedentes y condiciones personales, etc. requieren en forma efectiva el estricto cumplimiento del párrafo último del mismo precepto que ordena al juez tomar conocimiento directo del sujeto (delincuente), de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso." <sup>25</sup>

Tratándose de los delitos culposos, el artículo 60 del propio Código Penal establece algunas reglas diferentes, como puede apreciarse con lo siguiente:

*"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso..."*

*La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá*

---

<sup>25</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. op. cit. pág. 105.

*tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:*

*I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;*

*II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;*

*III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;*

*IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y*

*V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.*

*VI.- (Derogada)."*

Un dato que sobresale en la individualización de la pena, tanto para los delitos dolosos como los culposos, es el arbitrio judicial indispensable

para que exista una adecuada correspondencia entre la conducta delictiva y la pena aplicable.

Existen diversos criterios jurisprudenciales para confirmar la anterior afirmación, como puede apreciarse en las siguientes tesis:

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena." <sup>26</sup>

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. REQUISITOS. Para una correcta individualización de la pena no basta con citar los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial ni es suficiente sólo mencionar las circunstancias que cita la ley con el mismo lenguaje general o abstracto de ésta, sino que es necesario razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como

---

<sup>26</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: IX-Febrero. Tesis: V.2o. J/19, pág. 93.

influyen en el ánimo del juzgador para considerarlo de cierto grado de peligrosidad." <sup>27</sup>

Con lo expuesto se deduce claramente que la individualización de la pena requiere dos aspectos fundamentales, por un lado está la existencia de preceptos legales que señalan los parámetros dentro de los cuales habrá de intervenir la autoridad judicial, por otra parte se encuentra precisamente el juzgador, quien haciendo uso de su prudente arbitrio habrá de considerar las circunstancias exteriores en la ejecución del delito, así como las características peculiares del sujeto activo, con todo esto se procurará que haya una adecuada correspondencia entre la conducta delictiva y la pena aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **LA PENA DE PRISIÓN**

---

<sup>27</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: III Segunda Parte-2. pág. 533.

influyen en el ánimo del juzgador para considerarlo de cierto grado de peligrosidad." <sup>27</sup>

Con lo expuesto se deduce claramente que la individualización de la pena requiere dos aspectos fundamentales, por un lado está la existencia de preceptos legales que señalan los parámetros dentro de los cuales habrá de intervenir la autoridad judicial, por otra parte se encuentra precisamente el juzgador, quien haciendo uso de su prudente arbitrio habrá de considerar las circunstancias exteriores en la ejecución del delito, así como las características peculiares del sujeto activo, con todo esto se procurará que haya una adecuada correspondencia entre la conducta delictiva y la pena aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **LA PENA DE PRISIÓN**

---

<sup>27</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: III Segunda Parte-2. pág. 533.

## **1. NOCIÓN SOBRE LA PENA DE PRISIÓN.**

En principio se puede decir que la pena de prisión es una consecuencia ante la comisión de un delito, o bien, es una reacción jurídico-penal manifestada a través de las autoridades competentes contra quien ha realizado una conducta delictiva. Dicha reacción consiste en la privación de la libertad.

A la pena de prisión también se le conoce como privativa de libertad, por ser esa precisamente su característica principal, por consiguiente, a quien se le aplica esta pena se le interna en un establecimiento cerrado, en el cual debe permanecer durante el tiempo que dure su condena. Consecuentemente, el sentenciado es privado fundamentalmente de su libertad ambulatoria. Para Dolores Eugenia Fernández: "La pena privativa de libertad implica quitarle a la persona este bien tanpreciado por un tiempo determinado, en proporción a la gravedad del hecho ilícito y a la culpabilidad del autor; supresión de la libertad que se impone por razones de utilidad. Esta descripción corresponde al concepto de un castigo retributivo con fines preventivos

de aplicación de la pena, que es la concepción vigente en nuestro país." <sup>28</sup>

Es necesario tomar en cuenta que en nuestro sistema penal, al igual que en la mayoría de los Estados modernos, destaca la pena de prisión como la principal sanción que se impone a las personas que incurren en la comisión de delitos, esto ha motivado diversos problemas, toda vez que se ha llegado a un abuso en la aplicación de dicha pena, además, sus objetivos prácticamente no se han cumplido, ya que la readaptación social de los sentenciados es una utopía, por lo menos en sistemas penitenciarios en donde hay varias deficiencias como la falta de instalaciones adecuadas y del personal idóneo para brindar un tratamiento integral a quienes sufren la pena de prisión.

En relación con lo anterior, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni dice: "Las penas privativas de libertad constituyen el núcleo central de todos los sistemas punitivos del mundo contemporáneo. Se ha pretendido en algún

---

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. op. cit. pág. 13.

momento reemplazarlas y tratar de hacer de las penas pecuniarias el núcleo principal." <sup>29</sup>

Aún cuando se han establecido algunos sustitutivos de la pena de prisión, como la multa y el tratamiento en libertad, es muy difícil que las penas privativas de libertad puedan ser eliminadas a pesar de los inconvenientes que se derivan de las mismas.

En efecto, la pena de prisión implica varios defectos y anomalías, entre las cuales están las que señala el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, en los términos siguientes: "En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena terriblemente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es, además, una pena cara y antieconómica, cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento y personal; antieconómica porque el sujeto no es productivo y deja en el abandono material a la familia." <sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit. pág. 713.

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 2.

Por otro lado, la pena de prisión origina que quienes las sufren se adapten a la vida carcelaria, haciendo esto más difícil la readaptación social, además, cuando se da la excarcelación el sujeto no solamente se siente estorbado o inhabilitado para integrarse productivamente a la sociedad, sino que en la mayoría de los casos es víctima de la estigmatización, mediante la cual el excarcelado queda desacreditado y no es digno de confianza, quizás esto sea una de las causas que los motiva a reincidir, regresando así al centro de reclusión.

Para tener una noción más amplia sobre el concepto de la pena de prisión, conviene mencionar lo que en su oportunidad dijo Cesar Beccaria: "La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito; pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que solo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena. La ley pues, señalará los indicios de un delito que merezcan la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena."<sup>31</sup>

De lo anterior se deduce un principio fundamental consistente en el hecho de que para aplicar la pena de prisión se requiere tener leyes

---

<sup>31</sup> BECCARIA, Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas. Primera edición facsimilar. Editorial Porrúa. México. 1982. pág. 146.

exactamente aplicables a los delitos que ameritan la aplicación de esa especie de sanciones, pero esto no es suficiente ya que también es necesario que se siga previamente un juicio en contra de la persona que habrá de sufrir dicha pena, naturalmente, siempre y cuando se le dicte una sentencia condenatoria.

En relación con esto último es oportuno mencionar que las sentencias son resoluciones judiciales que terminan la instancia resolviendo, en este caso, lo concerniente a una causa penal. Para que esa resolución tenga plena validez debe cumplir algunos requisitos, por ejemplo, debe ser fundada y motivada, así mismo se ha de expresar la fecha en que se pronuncia y ser redactada en forma clara y precisa.

Al respecto, los profesores José Antonio y Miguel Angel Granados Atlaco precisan los siguientes puntos dentro del contenido de las sentencias:

- I El lugar en que se pronuncien.
- II La designación del tribunal que las dicte.
- III Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el

grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia.

VI La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes." <sup>32</sup>

Al momento de dictar la sentencia, el juez debe considerar las circunstancias generales y específicas que giran en torno del delito cometido, así mismo debe tener en cuenta el grado de culpabilidad del agente, como lo previene el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual ya fue citado en el capítulo primero de esta investigación.

Es evidente que para sancionar a una persona con pena de prisión es necesario demostrar su culpabilidad durante el juicio respectivo, y la sentencia que se le dicte ha de precisar el tiempo que durará la

---

<sup>32</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Derecho Procesal Penal. Antología. UNAM. México. 1996. pág. 287.

privación de libertad, misma que debe ser en proporción a la gravedad de la conducta delictiva y la culpabilidad del sujeto activo.

En cuanto a los fines de la pena de prisión, la profesora María de la Luz Lima señala lo siguiente: “La finalidad de la pena de prisión, atendiendo a criterios de la moderna política criminológica, es preventivo-especial, esto es, tiende a evitar que el sujeto reincida, y de aquí surge una segunda finalidad, de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma.”<sup>33</sup>

Desafortunadamente, los fines de la pena de prisión no se están cumpliendo, por esa razón existe un consenso general mediante el cual se afirma que hay una crisis en torno a dicha pena. Acerca de lo cual abundaremos con posterioridad por ser esto parte esencial de la presente investigación.

Lo que sí debemos expresar desde ahora es que existe una distinción entre la pena de prisión como tal y la prisión preventiva. La primera se

---

<sup>33</sup> LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz. Voz: Prisión. En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z. op. cit. pág. 2547.

impone a personas sentenciadas a quienes se les condena a ser privados de su libertad como consecuencia del delito cometido, en cambio, la prisión preventiva es para los procesados, es decir, para quienes se les está siguiendo el proceso penal correspondiente para decidir sobre su culpabilidad.

Refiriéndose a la prisión provisional o detención preventiva, el maestro Héctor Fix-Zamudio dice que: "Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo."<sup>34</sup>

Es importante dejar claro que la prisión provisional o preventiva es ante todo una medida precautoria o cautelar, con la cual debe tenerse mucho cuidado por su efecto consistente en la privación de la libertad física de una persona. Esto exige el cumplimiento de varias garantías individuales a favor de los indiciados y procesados, por ejemplo, solamente la autoridad judicial puede dictar la orden de aprehensión

---

<sup>34</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Voz: Detención Preventiva. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. op. cit. pág. 1125.

para que tenga lugar la detención y la prisión preventiva. Además, el lugar destinado a esta última debe ser distinto de aquel en el que se extinguen las penas de prisión.

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.**

En términos generales se considera que la pena de prisión, tal como se le concibe en la actualidad, no existió en el Derecho antiguo. No obstante ello, desde hace mucho tiempo hubo lugares destinados a la reclusión de ciertas personas, ya sea que se metieran en ellos a los deudores, prisioneros de guerra y posteriormente a quienes cometían conductas delictivas. Al parecer, en varios pueblos había desde pequeñas cárceles hasta grandes establecimientos destinados a castigar a los delincuentes, por ejemplo, en Babilonia, Egipto y algunas otras civilizaciones se contaba con lugares de esa naturaleza. Sin embargo, no hay datos exactos al respecto, por lo tanto, sólo mencionaremos aquellos sobre los cuales se tiene una información más documentada.

En Roma se empezaron a utilizar las prisiones, aproximadamente en el año 470 a.C., con el propósito de dar seguridad a los acusados, es

decir, no surgieron con fines punitivos, pero más tarde fueron adquiriendo el carácter de lugar de castigo. Al respecto, Fernando Barrita López señala lo siguiente: "Los antecedentes de la Prisión, en sus aspectos preventivos y de pena, los encontramos en la vincula romana, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados. Considerándose prisionero o en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula como al que estaba fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público sin desdoro; sin embargo, dentro de las vinculas o cárceles, las personas podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad, el fin principal que se perseguía a través de ellas, esto es, asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, se lograba de una u otra forma."<sup>35</sup>

En consecuencia, la vincula romana no representaba un lugar de castigo, más bien constituía un sitio en el que se depositaba a los acusados, quienes esperaban el resultado de su sentencia. Las personas generalmente estaban sin ataduras y no sufrían algunos tormentos como sucedió en épocas posteriores.

---

<sup>35</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. (Enfoque Interdisciplinario). Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1992. pág. 29.

Efectivamente, la prisión se convirtió en un lugar de castigo, además, era un sitio abominable en virtud de las condiciones físicas en que se encontraba, siendo lo peor el trato que se daba a los reos por considerarlos dignos de sufrimientos en proporción a la gravedad de las conductas delictivas que cometían.

Estrictamente hablando se considera que la pena de prisión surge en Europa durante el siglo XVI. En cuanto a esto, el Dr. Gustavo Malo Camacho comenta lo siguiente: "Sus antecedentes se localizan desde los siglos XVI y XVII, siendo particularmente relevantes, las Casas de Trabajo y de Asistencia que funcionaron en diversos países, entre las que destacan las de Holanda, en las cuales se recogieron a grupos marginados, en manera tal que, según recuerdan historiadores, se intentó incorporar a delincuentes, vagos, prostitutas e incluso ancianos, como mano de obra útil a la producción y a la generación de capital." <sup>36</sup>

En concordancia con lo anterior, aunque proporcionando algunos datos diversos, Abel Villicaña Estrada, señala que: "A partir de la mitad del siglo XVI se comienza a construir instalaciones para reclusión, destaca como la más antigua la *House of Correction de Bridwell*, Inglaterra, en

---

<sup>36</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit. pág. 615.

1552, más tarde se establece en Oxford, Gloucester y Salisbury edificaciones similares. Un hecho trascendente en esa época fue la creación en Amsterdam, Holanda, del *Rasphuy* para hombres y el *Spinnhyes* para mujeres; también alojaban a personas cuyos parientes decidían encerrarlos con el propósito de enmendar la irregularidades en sus vidas."<sup>37</sup>

Generalmente se acepta que el Derecho canónico tuvo mucha influencia en la aparición de las prisiones como centros de reclusión creados con fines punitivos. Así, se fueron incrementando las prisiones hasta que en los siglos XVII y XVIII abundaban lugares de reclusión y de castigo, mismos que fueron muy variados, pues se utilizaban pozos, fortalezas, conventos, calabozos, edificios abandonados y cárceles flotantes.

La Iglesia contribuyó en algunas ocasiones no sólo para que se aplicaran penas severas, como la de muerte, sino también motivó la creación de lugares destinados al castigo. En relación con esto, Roberto Reynoso Dávila comenta: "El Papa CLEMENTE XI quien en el año 1703 crea la prisión de San Miguel, en Roma, primer establecimiento, no solo

---

<sup>37</sup> VILLICAÑA ESTRADA, Abel. La Crisis de la Pena de Prisión y los Medios Alternativos. En Perspectivas Actuales del Derecho. ITAM. México. 1991. pág. 877.

carcelario, sino de tipo celular, contiene en sus principios una doctrina correccionalista, para procurar la enmienda y evitar, a la vez, el contagio entre los presos. A imitación de éste, se construyen varios en Europa, destacando por su importancia, el de Gante, inaugurado en el año 1775." <sup>38</sup>

Posteriormente, surgió lo que se conoce como un régimen canónico penitenciario, al respecto, Melossi y Pavarini comentan que es mediante el cual "la pena se debía cumplir en la reclusión de un monasterio, en una celda o en la cárcel episcopal, tuvo distintas maneras de ejecutarse: a la privación de la libertad se añadieron sufrimientos de orden físico, aislamiento en calabozo y sobre todo la obligación del silencio. Estos atributos, propios de la ejecución penitenciaria canónica, tienen su origen en la organización de la vida conventual, muy en especial en sus formas de más acendrado misticismo". <sup>39</sup>

Debe mencionarse que del régimen canónico penitenciario surgió la idea de aplicar castigos que recibían la denominación de penitencias aflictivas, y de ahí surgió más tarde el término de

---

<sup>38</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. *op. cit.* pág. 123.

<sup>39</sup> MELOSSI, Dario y Massimo Pavarini. Cárcel y Fabrica los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX). Traducción de Xavier Massimi. Editorial Siglo XXI. México. 1984. pág. 22.

penitenciaria como un lugar destinado a las penitencias o castigos, con lo cual aparece la prisión con una tendencia marcadamente punitiva.

Respecto a los antecedentes de las prisiones dentro de nuestro territorio, encontramos que en el período precolonial predominó la severidad en los castigos, aplicándose muy comúnmente la pena de muerte, así como las penas de mutilación. Naturalmente, esto tuvo repercusiones en materia carcelaria, de donde se deduce que no existió la prisión con la finalidad de pena. Además se tiene noticia que únicamente había unas pequeñas jaulas que hacían las veces de cárceles cuya función era hacer esperar a los delincuentes el juicio y castigo que se les habría de imponer.

En cuanto a esto, Antonio Sánchez Galindo comenta que: "Si observamos las penas correspondientes a los delitos, entre los aztecas, quedaremos verdaderamente impactados, si nos atenemos a nuestra forma de pensar actual, porque la pena de muerte ocupaba un 75 % de las sanciones que otorgaban a los tipos delictivos de los mexicas, y otro porcentaje importante, a mutilaciones, golpes, apaleamiento, evisceración y aporreamiento. Realmente era un derecho que hacía uso

exclusivo de la intimidación para establecer su seguridad estatal y su armonía social.”<sup>40</sup>

Por su parte, los mayas también utilizaron pequeñas jaulas de madera en donde recluían a los prisioneros de guerra, a los esclavos y adúlteros, entre otros, y los zapotecas la utilizaban para dejar recluido al delincuente mientras se le dictaba su sentencia. Por lo tanto, no se conoció la prisión propiamente dicha con su carácter punitivo.

En la época colonial surge la pena de prisión como un castigo que se imponía a los delincuentes, consecuentemente, existió la cárcel como un lugar de tormento utilizado para la ejecución de la pena corporal, entre la cual se incluía la privación de la libertad. A finales del siglo XVII los reyes de España ordenaron construir cárceles para la custodia de los arrestados y delincuentes.

En el México independiente abundaron las cárceles caracterizadas por la promiscuidad y deficiencia en sus instalaciones y personal, lo que naturalmente repercutía en pésimas condiciones para los internos en

---

<sup>40</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Editorial Depalma. Argentina. 1983. pág. 17.

ellas. Esto significa que la pena de prisión no solamente existió sino que se practicó aplicándose para varios delitos.

Durante las primeras décadas del presente siglo encontramos que las prisiones en nuestro país eran de pésimas condiciones, a pesar de la tendencia humanista y protectora a favor de quienes eran sometidos a la pena de prisión. Basta citar como ejemplo el establecimiento penitenciario conocido como Iecumberri, caracterizado por ser un lugar de aflicción en lugar de readaptación social.

Ante los graves problemas y deficiencias que han girado en torno de la pena de prisión y los centros de reclusión, algunos gobiernos procuraron mejorar las condiciones de las cárceles en México, por ejemplo, "durante el período de 1940 a 1946 destaca el interés constante del Gobierno Federal por las tareas de prevención y readaptación social, pero obstaculizadas por una difícil situación económica, y en muchas ocasiones por la inmoralidad de las autoridades de los establecimientos penitenciarios."<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México (1926-1979), Publicación del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. pág. 61.

Consideramos que es difícil destinar una parte cuantiosa del presupuesto para mejorar las condiciones de vida de quienes son sometidos a una pena privativa de libertad, por esa razón hay muchas deficiencias al respecto, pero lo peor de todo es que la corrupción de las autoridades relacionadas con la materia penitenciaria no se ha podido combatir, lo cual resulta en perjuicio de quienes sufren la pena de prisión.

Por otro lado, Elena Azaola comenta la llamada "reforma penitenciaria", llevada a cabo durante el sexenio de 1970 a 1976, mediante la cual se propuso "la creación de un nuevo derecho penitenciario mexicano, la construcción de modernos centros de readaptación social para adultos y para menores, la selección y formación de personal idóneo para las tareas correccionales y la creación del Instituto Nacional de Criminología, como eje de la docencia y de la investigación en el campo ideológico."<sup>42</sup>

Lamentablemente, los esfuerzos realizados no han sido suficientes para alcanzar los objetivos propuestos con la pena de prisión, que debe cumplirse en los establecimientos denominados ahora como Centros de Readaptación Social. Esto quiere decir que no se está

---

<sup>42</sup> AZAOLA GARRIDO, Elena. La Institución Correccional en México: Una Mirada Extraviada, Editorial Siglo XXI. México. 1990. págs. 137 y 138.

logrando la readaptación de los sentenciados, por eso se recurre últimamente a otras alternativas, entre las cuales está la que propondremos más adelante.

Antes de concluir lo concerniente a los antecedentes de la pena de prisión, es oportuno mencionar lo que la profesora Ma. de la Luz Lima considera como evolución relacionada con esta institución, la cual ha pasado por las siguientes etapas:

“En la primera etapa la prisión (cárcel), fue un lugar de guarda en donde tener seguros físicamente a los prisioneros. Es reciente su paso a la detención como penalidad.

Después surge el período de explotación, dado el valor económico de la fuerza de trabajo de los reclusos (presidio-penitenciaria).

Más tarde se dio la fase correccionalista y moralizadora. A esto responden las instituciones de los siglos XVIII y XIX, surgiendo el sentido propio del término prisión.

Y, por último, está el período readaptador y resocializador, subordinado a la individualización penal y al tratamiento penitenciario y pospenitenciario.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz. op. cit. pág. 2546.

Cabe mencionar que el periodo readaptador se inició a principios del presente siglo. En nuestro país concretamente puede decirse que fue a través de la Constitución de 1917 cuando se enfatiza la readaptación social de los sentenciados, siendo esto el objetivo del sistema penitenciario cuyas bases se establecen en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

No obstante el proceso evolutivo de la pena de prisión, insistimos en que actualmente predomina una crisis en torno a ella, de tal manera que no está cumpliendo con sus objetivos de readaptación social, lo cual exige buscar otras alternativas.

### **3. LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE A LA PENA DE PRISIÓN.**

El marco jurídico aplicable a la pena de prisión es muy amplio, toda vez que comprende normas constitucionales, legales y reglamentarias. Dentro de él destacaremos las principales disposiciones existentes al respecto.

En primer lugar tenemos nuestra Constitución Política, acerca de la cual, Dolores Eugenia Fernández dice lo siguiente: "La

Constitución, nuestra ley suprema, es fuente del derecho penal porque los principios en ella contenidos constituyen directivas generales, a las que el legislador tiene que ceñirse; muchas de sus normas poseen un valor normativo concreto y están destinadas a la generalidad de los habitantes del país; asimismo, una disposición penal que se declara contraria a la Constitución perdería su fuerza obligatoria *erga omnes*, y porque en ella existen principios jurídicos fundamentales para el derecho penal, como el propósito general de la seguridad jurídica, al que le sigue el de la readaptación social del infractor.”<sup>44</sup>

Uno de los artículos más sobresalientes en cuanto al tema lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 18, párrafos segundo y tercero, en donde se dispone lo siguiente:

*“...Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.*

---

<sup>44</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, op. cit. pág. 29.

*Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal..."*

Es fácil percibir el énfasis que se hace en esta norma constitucional en cuanto a la readaptación social del delincuente, esto es así en virtud de que es el objetivo que se persigue con la pena de prisión, precisamente la readaptación de los sentenciados.

Desafortunadamente, los lugares destinados para la extinción de las penas privativas de libertad se encuentran saturados, sin duda, esto obstaculiza el cumplimiento de los objetivos orientados a la readaptación social, lo que a su vez constituye una causa que pone en crisis la pena de prisión. Esto es, la infraestructura penitenciaria resulta insuficiente, y muchas veces inapropiada para lograr los fines readaptadores, así

mismo, genera una sobrepoblación en los centros de reclusión impidiendo dar la debida atención a los internos para que se logre su readaptación.

Por otro lado, encontramos también otras causas que provocan la crisis de la pena de prisión, como son la falta de capacitación en el personal penitenciario y la corrupción que aún subsiste, en todos los niveles, dentro de los centros de reclusión. Esto significa que no hay cualidades morales y profesionales en un gran porcentaje del personal penitenciario, lo que repercute en el tratamiento que se da a los internos afectándose su readaptación social.

De acuerdo con el artículo 18 constitucional tenemos que los establecimientos para extinguir las penas de prisión, destinados a las mujeres, son separados de los sitios para los hombres, lo cual es razonable pues no es posible la existencia de prisiones mixtas porque tienden a originar diversos problemas, por ejemplo, la promiscuidad y la falta de posibilidades para instrumentar los tratamientos adecuados.

A este respecto, Santiago Barajas Montes de Oca señala que al pronunciarse la sentencia y encontrándose culpable al procesado

debe cumplirse con la pena correspondiente, la cual si es privativa de libertad habrá de seguir las siguientes variantes de reclusión:

"1ª Si el delito es federal la prisión lo será también en establecimiento federal, abierto o cerrado, según las modernas tendencias penitenciarias. Si es estatal será la entidad federativa donde se haya cometido el delito la que determine el lugar de reclusión, ubicado en su jurisdicción territorial. Contará para ello con un edificio penitenciario adaptado a los requerimientos penales y tendrá la organización reglamentaria que convenga a su capacidad presupuestaria y social.

2ª Las mujeres delincuentes, se ha dicho, deben ser recluidas en locales independientes del destinado a los varones. El objeto es, por una parte, que siendo los sistemas de reclusión social así como el trabajo, distintos para unas y otros, se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo, impidiendo todo tipo de promiscuidad y de atentados a la moral; por otra parte, debido a la educación y capacitación que requieren, la cual se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica particular."<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Comentarios al Artículo 18 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1992. pág. 82.

Lo más significativo del artículo 18 constitucional en relación con el tema que nos ocupa es que deja claro el fundamento sobre el cual ha de basarse el sistema penitenciario mexicano, el cual comprende el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social de las personas que son sentenciadas a pena de prisión.

Un precepto más que debemos mencionar es el artículo 21 constitucional, que en su parte inicial establece que la imposición de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial. Esto significa que únicamente los jueces penales pueden aplicar las diversas penas, entre ellas, la de prisión. Naturalmente, previamente debe seguirse el proceso penal respectivo en donde aparezca que el procesado es culpable y amerita dicha sanción.

Por otra parte, en el Código Penal para el Distrito Federal encontramos dentro del Libro Primero al Título Segundo, referente a las penas y medidas de seguridad, y el capítulo II prevé lo concerniente a la prisión. En cuanto a esto sólo nos interesa destacar el artículo 25 que establece lo siguiente:

*“ARTICULO 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315-bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Al comentar esta norma, el maestro Francisco González de la Vega dice que la pena de prisión “consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal en un establecimiento o edificio más o menos cerrados - cárcel, prisión, penitenciaría, etc.- por el tiempo de duración de la condena, y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La pena de prisión es la principal y base de nuestro sistema punitivo. Dada la nueva redacción del art. 25, objeto de este comentario, la pena de prisión también puede cumplirse en colonias penitenciarias, consistente en la transportación del

sentenciado a regiones generalmente lejanas, dentro de cuyos límites no puede salir, conservando en su interior cierta libertad de deambulaci3n limitada por la organizaci3n com3n de la colonia y el trabajo obligatorio.”<sup>46</sup>

Es evidente que la pena de prisi3n conlleva la privaci3n de la libertad por parte de quien la sufre, debiendo, para tal efecto, estar en un lugar cerrado al cual se le conoce en nuestro medio como Centro de Readaptaci3n Social.

Por su parte, el C3digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el T3tulo Sexto, cap3tulo I, lo relativo a la ejecuci3n de sentencias. Al respecto, conviene destacar lo dispuesto en el art3culo 575 que se3ala lo siguiente:

*“ARTICULO 575. La ejecuci3n de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Direcci3n General de Prevenci3n y Readaptaci3n Social. Esta designar3 los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercer3 todas las funciones que le se3alen las leyes y*

---

<sup>46</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. op. cit. pág. 68.

*reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.”*

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social es un órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación; ante ella, las personas sentenciadas a pena de prisión, son puestas a su disposición para que se proceda a ejecutar la sentencia correspondiente.

Para efectos de nuestro tema destaca la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971 y consta de dieciocho artículos comprendidos en seis capítulos, además de cinco artículos transitorios. Uno de los artículos más sobresalientes es el 3º que dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 3. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación.*

*Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados.*

*En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.*

*Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.*

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios*

*para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria."*

Es fácil advertir que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social desempeña funciones muy importantes que hacen factible la pena de prisión en nuestro medio. Así mismo, dentro de sus funciones está la relacionada con los convenios de coordinación para que tanto la Federación como los Estados puedan organizar en armonía sus respectivos sistemas penitenciarios.

Al respecto, Rafael Marquez Piñero dice que: "El contenido de los convenios alcanzará todo lo relativo a la creación y el manejo de instituciones penales de cualquier especie, como las destinadas al tratamiento de delincuentes adultos, alienados implicados en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que -en cada caso- corresponde a los gobiernos federal y local. Los convenios podrán tener un alcance bilateral, entre el ejecutivo federal y un único Estado, o entre aquel y diversas entidades federativas, simultáneamente, con la finalidad última de establecer sistemas regionales."<sup>47</sup>

En virtud de que en la ley en cuestión existen otros preceptos relacionados con nuestro tema, pero que se refieren más al sistema y régimen penitenciarios, que trataremos más adelante, nos reservamos lo conducente para exponerlo en su oportunidad.

Finalmente, debemos mencionar la existencia de reglamentos carcelarios mediante los cuales se establecen normas concretas para determinar el trato que debe darse a las personas que se encuentran

---

<sup>47</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. En Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992. UNAM. México. 1993. pág. 312.

cumpliendo una pena privativa de libertad, procurándose en todo caso el respeto a sus derechos humanos.

Específicamente nos referimos al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en su artículo 2º establece la facultad correspondiente a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, consistente en integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tiene la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social.

En cuanto a nuestro tema destaca el segundo párrafo del artículo 7º del Reglamento aludido, en donde se señala que el tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y productiva. Para tal efecto, habrá programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación para facilitar al interno sentenciado su readaptación social.

Como puede apreciarse, se insiste mucho en la readaptación social de los sentenciados a una pena de prisión, lamentablemente esto no se ha logrado debido a la sobrepoblación en los centros de reclusión, la falta del personal penitenciario adecuado y la corrupción que sigue

existiendo en ese medio. Así, la pena privativa de libertad parece estar condenada al fracaso.

#### **4. SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIOS.**

Es frecuente que se confunda el sistema con el régimen penitenciario, siendo que en realidad no son términos sinónimos. Para Jorge Ojeda Velázquez, el sistema penitenciario es un "complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar."<sup>48</sup>

Fundamentalmente los sistemas penitenciarios implican un todo en donde hay un conjunto de normas, principios, programas, planes y procedimientos establecidos para la ejecución de las penas, incluyendo los tratamientos aplicables a quienes son condenados a una pena privativa de libertad.

Por su parte, Luis Marcó del Pont afirma que "los sistemas penitenciarios están basados en un conjuntos de principios orgánicos

---

<sup>48</sup> OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1985. pág. 85.

sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos." <sup>49</sup>

Por lo tanto, un sistema penitenciario no es tan sencillo como parece, pues sus normas, principios y programas deben tomar en consideración todos los aspectos involucrados y los objetivos que deben cumplirse para resolver, en la medida de lo posible, la situación de las personas que sufren una pena privativa de la libertad.

Ahora bien, dentro de todos los aspectos involucrados en el sistema penitenciario está lo concerniente al tratamiento que debe darse a los individuos sometidos a una pena de prisión. Dicho tratamiento constituye el régimen penitenciario que de manera concreta se aplica. Consecuentemente, tenemos que el sistema penitenciario es un género dentro del cual se encuentra el régimen penitenciario que se manifiesta como una especie dentro de aquél.

---

<sup>49</sup> MARCÓ DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Segunda reimpresión. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1995. pág. 135.

Para corroborar lo anterior, nos remitimos al artículo 7º de la "Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados" en donde se precisa:

*"El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán de ser actualizados periódicamente.*

*Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se tomará copia de dichos estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa."*

Ahora bien, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social precisa en su artículo 60 que en los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos, y se enfatiza que

los estudios de personalidad se actualicen periódicamente desde que el recluso quede sujeto a proceso.

Así mismo, el artículo 61 de este Reglamento señala que en el tratamiento que se da a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

En este sentido no debe perderse de vista que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social, y el régimen penitenciario es parte de esta organización.

En efecto, el régimen penitenciario se refiere al tratamiento de carácter progresivo y técnico que con auxilio de las diversas disciplinas en la materia, tiene por objeto determinar el tipo de trato que debe recibir cada sentenciado en particular. El tratamiento debe tomar en cuenta el aspecto psicológico, psiquiátrico, médico especializado, educativo, cívico, la capacitación laboral, etcétera.

Es muy importante recordar que la finalidad, no solamente del sistema penitenciario, sino también de las penas privativas de libertad

que se imponen, es lograr la readaptación social de aquellos sujetos que han incurrido en conductas delictivas manifestando con ello su desadaptación.

Las bases para lograr la readaptación social son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Por lo que se refiere al trabajo, los reos sentenciados o procesados deberán tener la posibilidad de desarrollar cualquier actividad productiva o prestación de servicios con la debida y justa retribución dentro de la prisión.

Respecto a la educación, se procura desarrollar a través de ella las aptitudes y facultades que tiene una persona, por esa razón se pretende que haya una educación integral. Esto mismo se tiene contemplado para los internos que se encuentran en proceso de readaptación, según se deduce del artículo 11 de la Ley antes mencionada.

Por último, cabe decir que los medios para la readaptación social deben darse en forma simultánea, pues uno de ellos por sí solo es insuficiente. Por esta razón las autoridades deberían fomentar en forma integral tanto el trabajo como la capacitación para el mismo, además de la educación, con la finalidad de lograr, por lo menos en parte, la readaptación de los sentenciados.

## CAPÍTULO III

### LA PENA DE MUERTE

#### 1. ANTECEDENTES.

Los antecedentes de la pena de muerte los consideraremos primeramente a nivel general dentro de diversas legislaciones extranjeras, para después referirnos de una manera concreta a nuestro territorio nacional, es decir, veremos cómo se le ha considerado a la pena de muerte dentro de diversas legislaciones extranjeras y del período antiguo, así mismo, cuáles son los antecedentes históricos al respecto en nuestro país.

De acuerdo con Francisco Pavón Vasconcelos: "Viejas civilizaciones como la babilónica, egipcia, griega, romana, germana, etc., usaron y abusaron de la pena de muerte, pues se conminaba con ella multitud de hechos cuya gravedad, hoy en día, quedaría descartada. Incluso en los estados de la Edad Media y Moderna, hasta el siglo XVIII, privó el mismo criterio de la aplicación de la pena capital como medio ideal para reafirmar la autoridad del

Estado, invocándose frecuentemente el argumento de su eficacia para preservar el orden social.”<sup>50</sup>

En efecto, se tiene noticia de que casi en todas las civilizaciones antiguas se utilizó la pena de muerte, conjugándose diversas ideas que incluían aspectos religiosos y en determinado caso hasta mitológicos, pero se procuraba en todo caso conservar el orden social sancionando severamente, con la pena capital, a quienes cometían delitos.

Dentro del antiguo Derecho Romano encontramos más extensos antecedentes sobre la pena capital, por ejemplo, Marino Barbero Santos comenta que: “En sus orígenes la pena pública fue siempre una pena capital. Su carácter no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso. Lo muestran dos de los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos: el *parricidium* y la *perduellio*. Sus autores eran ahorcados del *árbol infelix*, o infecundo, con el carácter de una *sacratio capitis* que convertía al ejecutado en *homo sacer*. La pena era, pues, de carácter infamante y sacral. Todo culpable había de

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>50</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. págs. 767 y 768.

ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuere, igual si era ciudadano que si fuese extranjero.”<sup>51</sup>

Debe mencionarse que la forma de ejecución de la pena capital ha ido variando con el tiempo, ya que inicialmente se utilizaron penas como el ahorcamiento y después se practicaron la decapitación, lapidación y crucifixión. Haciendo referencia a la Edad Media podemos señalar que se utilizaron además de los señalados, otros medios tales como el enrodamiento que consistía en quebrar la columna vertebral del reo mediante el empleo de una rueda; el ahogamiento por sumersión que se empleaba cuando se arrojaba al sentenciado a un profundo río o al mar, y el enterramiento que consistía en meter a las personas en un ataúd y enterrarlas con vida.

En la época moderna se han empleado diversas modalidades en la ejecución de la pena de muerte, por ejemplo, en el siglo pasado se utilizó el fusilamiento y posteriormente se llevó a cabo por medio de la silla eléctrica. Con relación a la ejecución por medio de la silla eléctrica Barbero Santos señala que: “La electrocución, como modo para llevar a

---

<sup>51</sup> BARBERO SANTOS, Marino. Penas de Muerte (El Ocaso de un Mito). Editorial Depalma. Argentina. 1985. pág. 61.

cabo una ejecución capital, se utilizó por vez primera en el Estado de Nueva York el 24 de junio de 1889." <sup>52</sup>

Dentro de los últimos medios que se han utilizado para la ejecución de la pena de muerte están la cámara de gas y la inyección letal. La primera puede tardar entre 40 segundos y 11 minutos, mientras que la segunda actúa de forma rápida e indolora, siempre que se aplique de manera intravenosa, lo cual requiere algunos conocimientos técnicos, siendo necesario utilizar una dosis elevada de droga.

Tanto en América, como en Europa y el resto del mundo existen países, ya sea que se les considere desarrollados o no, los cuales siguen practicando la pena de muerte por considerarla una medida adecuada para ciertos delincuentes, basta mencionar que en los Estados Unidos de América se practica actualmente dicho castigo.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que algunos países han experimentado una evolución que va de la aplicación de la pena de muerte a su abolición, por ejemplo en Argentina: "La pena de muerte tuvo vigencia en el código Tejedor y en el de 1886,

---

<sup>52</sup> BARBERO SANTOS, Marino. op. cit. pág. 135.

pero había caído en desuso. Las últimas ejecuciones fueron en Buenos Aires por un homicidio cometido en 1914, pero hacia 20 años que no se aplicaba y el hecho motivó severos juicios de la prensa y de la opinión pública.”<sup>53</sup>

Como puede apreciarse, los antecedentes de la pena de muerte destacan que su práctica en la antigüedad fue muy común, pero en los últimos tiempos existe discusión sobre su aplicación, no obstante que países como los Estados Unidos de América la siguen utilizando, mientras que otros, como Colombia han preferido abolirla.

Nos avocaremos ahora al caso específico de México y respecto a sus antecedentes encontramos que durante la época precolonial civilizaciones como los aztecas y la maya, practicaron la pena capital. En cuanto a esto, Juan Federico Arriola señala lo siguiente: “Los aztecas ejecutaban el castigo mortal cuando se trataba de adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de historiadores o por embriaguez hasta la pérdida de la razón; sin embargo, en estos casos había una distinción: si era noble, se le ahorcaba; si no lo era, la primera vez era privado de la libertad,

---

<sup>53</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit. pág. 703.

y si hubiese una segunda se le privaba de la vida. Los métodos que los aztecas utilizaban principalmente eran por ahorcamiento, lapidación y decapitación.”<sup>54</sup>

Por su parte los tlaxcaltecas emplearon la pena de muerte, castigando con la misma al causante de un grave daño al pueblo, al traidor tanto al rey como al Estado, e inclusive a quien faltara el respeto a sus padres, así como al hombre o la mujer que usaran vestidos impropios de su sexo. Los medios que utilizaban para la ejecución prácticamente fueron los mismos que los empleados por los aztecas.

Durante el periodo colonial también se practicó la pena de manera arbitraria, las leyes existentes en esa época no la contemplaban. En efecto, según lo comenta Raúl Maldonado Monroy: “a la llegada de los españoles a México, estuvieron en vigor las Leyes de Indias, la Ordenanza de Minería , de Intendentes y de Gremios, legislaciones, que no consideraban a los nativos, como seres humanos, sino como una cosa y no reglamentaban la pena de muerte, pero la aplicaban. Durante los 300 años de dominación española cobran vigencia las Leyes de Toro y la

---

<sup>54</sup> ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. Segunda edición. Editorial Trillas. México, 1997. pág. 91.

recopilación de Felipe II, lo mismo que la Recopilación de Carlos IV, que contemplaba la pena máxima; y que dejaban una gran huella en el tiempo."<sup>55</sup>

Fue a través de la Santa Inquisición que se practicó la pena capital, toda vez que la herejía no solamente constituía un atentado contra la religión católica sino que era un delito grave que se castigaba siempre con la muerte. En este caso, el medio de ejecución era la hoguera, además de utilizar diversas formas de tortura que terminaban provocando la muerte.

Al empezar el México Independiente surgió un período de inestabilidad e inseguridad, por lo tanto se dictaron algunas medidas de emergencia a través de las cuales se disponía que quienes cometían robo con violencia y asalto se les impusiera la pena capital. Concretamente cabe señalar el Decreto de fecha 27 de septiembre de 1823 que estableció un procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos y castigarlos con la pena

---

<sup>55</sup> MALDONADO MONROY, Raúl. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 22.) y la Pena de Muerte, Memoria del Simposio: "La Pena de Muerte", Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1993, págs. 85 y 86.

de muerte. Posteriormente, el 9 de junio de 1853, el general Santa Anna prescribe la pena de muerte para los traidores a la patria.

Por su parte, Gustavo Malo Camacho comenta que el origen de la pena de muerte en México, dentro del periodo independiente, tiene su antecedente histórico en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, que estableció en la fracción XIII del artículo 5º, referente a la pena de muerte lo siguiente: "Con criterios similares se la mencionó en el segundo proyecto de Constitución de 1842, en el artículo 13, fracción XXII, de donde pasó a las Bases Orgánicas acordadas en diciembre de 1842, en el artículo 181, para después pasar a la Constitución de 1857, artículo 23, donde fue objeto de serios debates, para ser recogida con la expresa limitación de que sólo se la recogía hasta en tanto se lograba en el país, la existencia de un sistema penitenciario, que, según se reconocía era hasta entonces inexistente."<sup>56</sup>

El Código Penal de 1871 reguló la pena de muerte en su artículo 92, fracción X, lo que significó su aplicación constante durante la dictadura de Porfirio Díaz. Con la Revolución Mexicana se desencadenó

---

<sup>56</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit. pág. 608.

nuevamente una etapa de violencia y de inseguridad, motivando que se aplicara con más énfasis la pena de muerte, por ejemplo, en 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos.

Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 quedó establecida la pena de muerte solamente para algunos delitos, sin embargo, el Código Penal de 1929 no la contempló dentro del catálogo de penas, así mismo, el Código Penal de 1931, siguiendo la línea de su antecesor no incluyó dentro de su articulado a la pena de muerte.

En consecuencia, tenemos que en México ha existido la pena de muerte, desde las primeras civilizaciones y ha atravesando por diferentes momentos históricos, pero en la actualidad su práctica ha sido nula, no obstante de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 la permite para algunos delitos, como son: traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, también puede aplicarse al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Posteriormente, nos referiremos nuevamente a este

precepto constitucional y al trato que se le ha dado a la pena de muerte en la legislación de los estados de la República.

## **2. DERECHO COMPARADO.**

En el Derecho comparado no existe unanimidad en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, toda vez que la mayoría de los países se han orientado hacia su abolición, mientras que otros la aceptan de una manera muy limitada, por ejemplo, reservándola a los delitos militares, pero todavía existen algunos Estados que la aceptan y la llevan a cabo en forma más o menos constante.

Respecto a las legislaciones que han decidido abolirla por completo, inclusive desde sus textos constitucionales, podemos citar las siguientes: "las Constituciones de Colombia (artículo 29), Ecuador (artículo 191), Honduras (artículo 56), Panamá (artículo 30), Uruguay (artículo 26), Venezuela (artículo 58) y la República Federal Alemana (artículo 102). Otras Constituciones, como la mexicana de 1917, la admiten con serias reservas, entre las que suelen formularse, aisladas o asociadas, la proscripción para delitos políticos, la vinculación a crímenes especialmente graves y la confinación a leyes militares."<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión), Tercera edición. Editorial Porrúa, México. 1994. pág. 242.

Es en nuestro continente en donde abunda más el criterio abolicionista de la pena de muerte, inclusive aún cuando existen algunos países que la han regulado ha sido solamente letra muerta ya que en la práctica no se llevaron a cabo ejecuciones de la pena capital, cayendo en la disyuntiva de que lo legislado en la actualidad sobre dicha pena es Derecho vigente, pero no Derecho Positivo.

Efectivamente, como ejemplo nos referiremos a la legislación argentina que sobre el tema y en los últimos años ha experimentado la siguiente evolución: "El 3 de junio de 1970, con motivo del secuestro del ex presidente Aramburu, por ley 18.701 se estableció la pena de muerte como pena única para secuestros con resultado de muerte; atentados con armas contra buques, aeronaves, cuarteles o establecimientos militares o de las fuerzas de seguridad o contra su personal, y uso ilegítimo de insignias, distintivos o uniformes de las fuerzas armadas o de seguridad. La ley 18.701 fue derogada por la 18.953 del 12 de marzo de 1971, que incorporó la pena de muerte al código penal en forma alternativa. El 28 de diciembre de 1972, la ley 20.043 derogó dicha incorporación. La ley 21.338 restableció la pena de muerte en 1976, aunque en forma alternativa con las de reclusión o prisión perpetua. La ley 23.077 la eliminó nuevamente

en 1984. En ninguno de estos casos fue aplicada durante su vigencia." <sup>58</sup>

No solamente en América Latina se aprecia de una manera destacada la extinción de la pena de muerte, sino que en otros continentes encontramos también esta tendencia, por ejemplo, en España, Francia e Italia, aunque este último país la reserva para delitos militares en tiempos de guerra. De igual manera, España conserva la aplicación de la pena capital en sus leyes penales militares.

Refiriéndose concretamente a Francia, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera comenta que: "el Comité de Estudios sobre la Violencia, la Criminalidad y la Delincuencia, en su recomendación 103 concluyó que es necesario 'proponer la abolición de la pena de muerte y su reemplazo por una pena, llamada de seguridad, que podrá ser pronunciada en ciertos casos graves'. En 1981 la Asamblea Nacional aprobó la ley de abolición de la pena capital." <sup>59</sup>

Debe mencionarse que Portugal eliminó la pena de muerte de su legislación desde hace más de un siglo, y algunos otros países lo

---

<sup>58</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit. pág. 703.

<sup>59</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. pág. 70.

han hecho recientemente como la Gran Bretaña, así mismo, en Alemania fue suprimida la pena capital en forma absoluta por mandato constitucional.

Con relación a este último país, Dolores Eugenia Fernández Muñoz comenta lo siguiente: "En Alemania, la pena de muerte fue abolida constitucionalmente en 1949 (artículo 102 de la Ley Básica) por lo que la prisión perpetua es la pena más severa que puede imponer el Estado. Esta sanción encarna la idea de retribución en su forma pura." <sup>60</sup> Es importante notar que en este caso la pena de muerte fue sustituida por la prisión perpetua, a la cual se le ha dado un carácter de retributiva, no obstante, se contempla la posibilidad de que el sentenciado eventualmente pueda recuperar su libertad, pero esto es posible después de quince años de prisión y cuando el delito no haya sido particularmente grave, aún así la libertad está condicionada por un periodo de prueba.

Por otro lado, debe mencionarse que la Iglesia católica se ha pronunciado constantemente en contra de la pena de muerte, aunque de manera expresa no ha pugnado por su abolición. Así lo

---

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. op. cit. pág. 110.

expresa el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, quien comenta lo siguiente: "La Iglesia católica no se ha declarado expresamente contra la pena de muerte, sin embargo, el Estado Vaticano la abolió en 1969, derogando la ley de 1929. El nuevo *Catecismo de la Iglesia católica* dice que si los medios incruentos basta para defender las vidas humanas y proteger el orden público y la seguridad, la autoridad debe limitarse a emplear sólo esos medios, y la encíclica *Evangelium Vitae* opina que solo se debe eliminar al reo en casos de absoluta necesidad, aunque estos casos son ya muy raros, por no decir prácticamente inexistentes."<sup>61</sup>

Es oportuno aclarar que la encíclica a que se refiere el autor citado es de Juan Pablo II, y corresponde al mes de marzo de 1995, pero recientemente en su visita a los Estados Unidos de América, en enero de 1999, se pronunció en contra de la pena de muerte.

A propósito, encontramos que el país antes aludido es uno de los que conservan la aplicación de la pena capital, aún cuando en ocasiones se ha debatido sobre su inconstitucionalidad, en varios estados se ha mantenido su ejecución a pesar de las críticas que se han hecho al respecto.

---

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. págs. 70 y 71.

Así mismo, otros países siguen siendo partidarios de la pena de muerte, de tal modo que la llevan a cabo aunque sea en forma no tan periódica, tal es el caso de las Filipinas, cuya legislación regula la aplicación de la pena capital.

Es fácil percibir que la postura dominante se inclina en contra de la pena de muerte, pero en el Derecho comparado no existe unanimidad para su absoluta abolición, razón por la cual se sigue practicando en algunos Estados, mientras que existen legislaciones, como la nuestra, que permiten la aplicación de la pena capital, aunque en la práctica no se está llevando a cabo.

### **3. DERECHO NACIONAL.**

En el Derecho nacional encontramos que desde el siglo pasado se estableció la pena de muerte. Efectivamente, la constitución de 1857 disponía en su artículo 23 lo siguiente:

*“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá*

*establecerse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.”<sup>62</sup>*

La intención del Constituyente de 1857 era inicialmente la de abolir por completo la pena de muerte, pero en aquella época no se estimó conveniente en virtud de que se carecía propiamente de un régimen penitenciario, por esa razón se anunciaba su abolición una vez que el poder administrativo estableciera dicho régimen, el cual no se logró durante los años siguientes, por lo tanto, con la Revolución Mexicana se prefirió seguir aplicando la pena capital.

En consecuencia, no era raro que en la Constitución de 1917 se conservara la pena de muerte para algunos delitos, pero aboliéndola por completo en el caso de los delitos políticos. Esto significa que en nuestro Derecho nacional se ha conservado, hasta la fecha, subsistente la pena

---

<sup>62</sup> Cit. por TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1980. pág. 610.

de muerte, aunque esto sólo ha sido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el vigente artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, señala en su párrafo tercero que:

*“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”*

No obstante lo anterior, la pena de muerte en México ha quedado solamente expresada en el texto constitucional federal para algunos delitos, pero en la práctica actual no se lleva a cabo sobre todo porque los estados de la República han decidido no incluirla dentro de sus ordenamientos locales. Esto significa que en el fuero común no hay un criterio orientado hacia la aplicación de la pena capital.

En concordancia con lo anterior encontramos que el Código Penal de 1871 sí regulaba la pena de muerte, pero el vigente Código Penal de

1931 ya no la contempla dentro de sus disposiciones. Algo muy parecido fue sucediendo en la legislación penal de los diversos estados de nuestra República.

Para ilustrar lo anterior nos remitimos a la legislación del Estado de México, resumida por Raúl Maldonado Monroy en los siguientes términos: "La pena de muerte en la legislación del Estado de México, ha evolucionado siguiendo el criterio de los ordenamientos del Distrito Federal; y no olvidamos las experiencias del pasado, cuando el Licenciado Alberto García Pliego, Gobernador del Estado en el año de 1875, publicó el primer Código Penal, que rigió la vida jurídica de nuestro Estado, del que sobresale el artículo 71 que contemplaba la pena de muerte. En el año de 1916 el General y Doctor Rafael Zepeda, tomado en cuenta la situación caótica que vivía el país, expide un decreto en que se declara vigente para el Estado de México, el Código Penal de 1871 del Distrito y Territorios Federales. Posteriormente al ocupar la Gobernatura el Ingeniero Salvador Sánchez Colín, se publica el día 7 de abril de 1956, el Código Penal que entró en vigor treinta días después de su publicación aplicándose la pena de muerte para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al

salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”<sup>63</sup>

En términos generales, los Congresos estatales han ido suprimiendo localmente la pena de muerte, de tal manera que durante los años setentas ya no se encontraba algún Código Penal local que tuviera normas relativas a la pena capital.

Lo anterior significa que existe cierta uniformidad dentro del fuero común orientada a la no aplicación de la pena de muerte, no obstante ello, al subsistir dicha pena en la Constitución Política Federal deja abierta la posibilidad para que alguna legislatura local la establezca y se proceda a su aplicación.

Sin embargo, no está por demás reiterar que: "La pena de muerte, no aparece incluida dentro del catálogo de penas previsto en el artículo 24, como tampoco aparece recogida como pena en ninguna de las disposiciones legales que se previenen en relación con cada uno de los tipos de delito, en el LIBRO SEGUNDO del código penal. Tampoco aparece prevista dicha pena de muerte, para ninguno de los delitos,

---

<sup>63</sup> MALDONADO MONROY, Raúl. op. cit. pág. 89.

incluidos en los códigos penales del orden común o federal, vigentes en los Estados de la República, en relación con la justicia penal de la sociedad civil, sin hacer referencia a la ley militar." <sup>64</sup>

Debe mencionarse que en lugar de que algún Código Penal local incorpore dentro de sus disposiciones a la pena de muerte, más bien se está pugnando porque a nivel federal se decrete su abolición total, por ejemplo, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa de reformas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde el diputado Ricardo Tarcisio Navarrete Montes de Oca expresó que la pena de muerte deteriora el valor a la vida cuando se aplica, y el hecho de que ha sido y siga siendo aplicada por algunos países industrializados eso no justifica su conveniencia.

Además, el diputado Navarrete, en nombre del grupo parlamentario de su Partido agregó que: "si luchamos por su abolición total es por que la vida y su valor debe siempre elevarse y no hacerla depender de la pobreza o riqueza del país ni de las estadísticas de criminalidad o de la irritación social. La propuesta no sólo busca reformar el párrafo tercero

---

<sup>64</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit. pág. 607.

del artículo 22 constitucional, sino lo coloca en primer lugar dada la trascendencia de su contenido.”<sup>65</sup>

En virtud de lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa referente a la pena de muerte, para reformar el artículo 22 constitucional, que quedaría en los términos siguientes:

*“Artículo 22. A excepción de lo dispuesto en las leyes militares, queda prohibida la aplicación de la pena de muerte en cualquier caso. Asimismo quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas e intrascendentes.”<sup>66</sup>*

En el precepto anterior no se propone la supresión definitiva de la pena de muerte, toda vez que se deja subsistente en las leyes militares. Ahora bien, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y

---

<sup>65</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. Diario de los Debates. Año III. Número 15. Abril 28. 1997. pág. 1459.

<sup>66</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. *op. cit.* pág. 1460.

Puntos Constitucionales, sin que la misma prosperada, por consiguiente, se mantiene vigente el artículo 22 constitucional, mediante el cual se deja, por lo menos el texto de nuestra Ley Fundamental, la posibilidad de que se legisle y aplique la pena de muerte en México.

#### **4. LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

El tema de la pena de muerte se encuentra estrechamente vinculado con los derechos humanos, toda vez que dentro de éstos se encuentra precisamente el derecho a la vida, mismo que se considera afectado cuando se ejecuta la pena capital.

Al respecto, es interesante la reflexión que hace Francisco Pavón Vasconcelos, quien afirma lo siguiente: "La legitimidad de la pena de muerte no se discutió en épocas antiguas, al considerarla producto de la necesidad de combatir el crimen, ya como retribución al mal causado en delitos graves como el homicidio, parricidio, infanticidio, incendio, violación, etc., y otros de índole esencialmente político, como la traición, el atentado a la persona de príncipe, etc., o bien por su carácter intimidatorio y de prevención, y sólo a partir del siglo XVIII se inicia el cuestionamiento respecto a su aplicación, al comenzar el periodo de

humanización de la pena y de la consagración de las garantías del acusado.”<sup>67</sup>

En efecto, la aplicación de la pena de muerte en las épocas antiguas no tuvo mayor problema, ni existieron opositores que lucharan por su abolición, fue hasta el surgimiento de los derechos humanos cuando empieza una abierta pugna contra la pena capital.

Concretamente se considera que fue en el siglo XVIII cuando aparece la consagración de los derechos humanos, pero algunos siglos atrás ya se perfilaba la trascendencia que se le daría a los mismos, por ejemplo, Juan Federico Arriola señala que el primer antecedente de los derechos humanos plasmado en un documento con implicaciones jurídicas es la *Carta Magna* de 1215 en Inglaterra, mediante la cual ya se establecían algunas garantías de legalidad, audiencia y legitimidad. Agrega dicho autor que: “En 1776 se dio a conocer la Declaración de Derechos de Virginia, cuyo artículo 1º demuestra, en realidad, el avance que obtuvo el reconocimiento de los derechos humanos.”<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pág. 769.

<sup>68</sup> ARRIOLA, Juan Federico. op. cit. pág. 78.

Pocos años después y como consecuencia de la Revolución Francesa, surgió en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que contiene importantes normas que sellan el establecimiento de los denominados derechos humanos, a los cuales se les consideró como derechos naturales e imprescriptibles que tienen todas las personas.

A partir de dicha Declaración surgieron pensamientos y doctrinas filosóficas, así como nuevos Pactos y Declaraciones que han ido enfatizando la necesidad de respetar y hacer valer los derechos humanos. En el presente siglo destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948.

Los artículos 3º y 5º de dicha Declaración establecen que:

*"Artículo 3º. Todo individuo tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

*"Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Cif. por ARRIOLA, Juan Federico. op. cit. pág. 114.

Con base en las disposiciones anteriores se ha criticado y combatido a la pena de muerte, argumentándose que con la misma se lesiona uno de los derechos humanos primordiales consistente en el derecho que tiene todo individuo a la vida, por lo tanto, se ha procurado la abolición de la pena capital para que en todo caso se respete la integridad física de las personas.

En el seno de las mismas Naciones Unidas, en el año de 1989 se formuló el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Destinado a Abolir la Pena de Muerte, mediante el cual se pretende erradicar la pena de muerte con el propósito de elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos. El artículo 1º dispone lo siguiente:

*"1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un estado parte en el presente protocolo.*

*2. Cada uno de los estados partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción."*<sup>70</sup>

Este Protocolo no ha sido ratificado por México, por lo tanto no se le puede exigir al Gobierno la abolición completa de la pena capital,

---

<sup>70</sup> Cit. por CÁMARA DE DIPUTADOS, op. cit. pág. 1461.

quizás por esa razón subsiste en nuestra Constitución Política Federal el artículo 22 que permite la pena de muerte para algunos delitos.

Con relación a todo esto es necesario considerar un poco más lo correspondiente a los derechos humanos, acerca de ellos, Jesús Rodríguez y Rodríguez ha dado la siguiente definición: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."<sup>71</sup>

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes grupos generalmente reconocidos por las Constituciones de la mayoría de los países. Esos grupos son: los derechos civiles, los políticos y el tercer grupo engloba a los derechos económicos, sociales y culturales.

Estrictamente hablando se identifica a los derechos humanos con aquellas facultades subjetivas orientadas a preservar y salvaguardar la

---

<sup>71</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Voz: Derechos Humanos. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. op. cit. pág. 1063.

dignidad humana. Se trata de derechos inalienables, intransmisibles e irrenunciables, debido a que son consustanciales a la naturaleza misma del ser humano.

En opinión de Jorge Fernández Ruiz: "los derechos humanos tutelan al hombre en aspectos esenciales de su dignidad personal, por ejemplo su propia vida, su integridad física, su igualdad con sus semejantes y ante la ley, su libertad en sus múltiples modalidades, su propiedad y sus posesiones, así como su seguridad jurídica, entre otros."<sup>72</sup>

Dentro de los derechos humanos se considera que el principal es el derecho a la vida, ya que si éste se garantiza será posible procurar el respeto a las demás facultades inherentes a toda persona, por esa razón los humanistas han combatido severamente la pena de muerte, argumentando que al utilizarla se atenta gravemente contra todos los derechos humanos.

Con relación a esto, Juan Federico Arriola expresa lo siguiente: "La pena de muerte es un desafío directo al derecho a la vida, porque, so pretexto de basarse en las leyes que la regulan y en proteger el bienestar

---

<sup>72</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman en México. Problemas Actuales del Derecho Constitucional. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994. pág. 117.

colectivo mueren millares de personas en el mundo. –Agrega que- El derecho a la vida y la pena de muerte no son conciliables, sino diametralmente opuestos.”<sup>73</sup>

Es interesante mencionar que, como es sabido, se han creado Instituciones en todo el mundo encargadas de defender y hacer valer los derechos humanos. En México existe la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además, en los estados de la República encontramos las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Es evidente que dichas Comisiones se pronuncian en contra de la pena de muerte, sobre todo porque se piensa que mediante ella se afecta el esencial derecho a la vida. En este sentido tenemos que Jorge Madrazo, cuando presidía la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en forma abierta, pública y repetida se manifestaba contra la pena de muerte, argumentando lo siguiente: “Nuestra lucha es una lucha de principios, porque ahí donde puede decretarse la extinción de la vida, origen de todo derecho y obligación, los derechos del hombre no tienen significado real y material y no podrían pasar de ser bellas declaraciones de un mundo onírico. Cuantos no pensarán que si es válido matar, con

---

<sup>73</sup> ARRIOLA, Juan Federico. *op. cit.* pág. 83.

mucha más razón lo sería transgredir cualquier otro mandato ético o jurídico. Sin embargo, casi 50 países del mundo conservan en su legislación penal la pena de muerte; lo mismo sociedades con un alto nivel de desarrollo cultural, científico y tecnológico, que aquellas en donde la pobreza y la falta de instrucción campean, pasando por los llamados países del tercer mundo. A la fecha, el derecho internacional de los derechos humanos ha sido impotente para detener este fenómeno.”<sup>74</sup>

A pesar de la existencia de organismos e instituciones dedicados a proteger los derechos humanos, sigue habiendo varios países que aceptan y practican la pena de muerte, en el caso de México solamente la sigue contemplando la Carta Magna sin que se lleve a cabo. Esto significa que no se ha podido erradicar por completo la pena capital, seguramente porque subsiste la idea de que mediante ella puede lograrse la conservación del orden social. Además, no es del todo acertado afirmar que con ella se afecta el derecho a la vida, ya que cuando se practica se hace bajo la legitimación que se establece en las normas de los países que la regulan.

---

<sup>74</sup> MADRAZO, Jorge. Reflexiones Constitucionales. Editorial Pomúa. México. 1994. pág. 400.

Por nuestra parte, consideramos que hay justificaciones y casos concretos en los cuales es posible pensar en la aplicación de la pena de muerte, sobre el particular trataremos en el capítulo siguiente para realizar algunas propuestas al respecto.

## CAPÍTULO IV

### PROBLEMÁTICA DE LA PENA DE PRISIÓN

#### 1. CRISIS ACTUAL DE LA PENA DE PRISIÓN.

La pena de prisión encierra diversos aspectos, toda vez que involucra recursos materiales y humanos, es decir, comprende a los establecimientos destinados como centros de reclusión, y por otro lado, está el personal penitenciario que es el encargado de vigilar y controlar la situación interna de los delincuentes dentro de esos centros. Esto implica cierta complejidad, de tal manera que si no se encuentran bien coordinados dichos aspectos, entonces habrá problemas, o lo peor de todo, deficiencias que pueden desencadenar en una crisis penitenciaria.

Además, el sistema penitenciario comprende normas, principios, programas y tratamientos, los cuales deben tomar en consideración todos los aspectos involucrados y los objetivos que deben cumplirse para que sea eficaz y resolver, en la medida de lo posible, los diversos problemas que se vayan presentando.

Desafortunadamente, esto no se ha logrado, es decir, no se está cumpliendo la finalidad esencial, que es la readaptación social del delincuente, ni tampoco se están resolviendo los problemas que se derivan de la aplicación de la pena de prisión, antes bien parece que se multiplican generando una verdadera crisis de la pena de prisión.

Cabe mencionar que desde los tiempos antiguos y hasta la actualidad han existido condiciones deplorables que obstaculizan el cumplimiento de los objetivos propios del sistema penitenciario, lo cual no se limita a un país, ya que en la mayoría de ellos se encuentran condiciones que atentan contra la dignidad de los internos, impidiendo su readaptación.

Para ilustrar lo anterior citamos lo que ha dicho José María Rico al referirse al sistema penitenciario en América Latina, afirmando que: "el panorama penitenciario latinoamericano presenta una situación claramente insatisfactoria, tanto en lo atinente a sus objetivos y a su organización como en lo que respecta a los establecimientos penales, a la población reclusa, al personal penitenciario, a los programas de rehabilitación y al respeto de los derechos humanos de los internos. En

casi todos los países de la región, constituye además uno de los sectores más deficientes del sistema penal.”<sup>75</sup>

En lo anterior se incluyen los diferentes aspectos comprendidos en el sistema penitenciario, y en todos ellos se perciben algunas deficiencias que ponen de manifiesto el deterioro que prevalece en los centros de reclusión y en la ejecución de la pena de prisión.

La situación concreta que existe en nuestro país respecto al sistema penitenciario es desalentadora, según lo destacan varios autores al referirse a las características y problemas que giran en torno a la pena de prisión. En relación con esto existe un trabajo conjunto realizado por penitenciaristas mexicanos, quienes dieron un diagnóstico de nuestro sistema, tomando en cuenta diversos aspectos, entre los que destacan el ámbito legislativo, de infraestructura y las cuestiones poblacionales, llegándose a los siguientes resultados.<sup>76</sup>

En el ámbito legislativo se encontraron algunas deficiencias, especialmente porque la normatividad no se ajusta a la realidad social ni

---

<sup>75</sup> RICO, José María. Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina. Editorial Siglo XXI. México. 1996. pág. 269.

<sup>76</sup> Cfr. LABASTIDA DÍAZ, Antonio, et. al. El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México. 1996. págs. 33-35.

a las necesidades que tienen los sujetos sometidos a una pena privativa de libertad, por consiguiente, es difícil cumplir los objetivos sobre la materia si no se tiene el marco jurídico apropiado y actualizado.

En cuanto a la infraestructura se notó una distribución desigual de la población penitenciaria en las instalaciones, además, en la mayoría de los establecimientos no se cuenta con áreas específicas de tratamiento y convivencia, lo que provoca hacinamiento y promiscuidad, repercutiendo en la insuficiente seguridad de los internos y el personal, e incide en la presentación de hechos violentos. Esto significa que los establecimientos y las instalaciones no son adecuados y suficientes para dar los tratamientos necesarios para readaptar a los internos, además, origina otro de los graves y constantes problemas, el de sobrepoblación.

En efecto, es indiscutible que hay sobrepoblación en la mayoría de los centros de reclusión del país, de tal manera que el número de internos va en constante aumento, por lo que las instalaciones son insuficientes y no permiten dar el tratamiento adecuado, además, se encontró que en muchas instituciones se ve obstaculizado dicho tratamiento en virtud de que no se reúnen las condiciones necesarias para lograr relaciones integrales e individualizadas que permitan la readaptación social.

Otro de los problemas que se detectó es en cuanto al personal penitenciario, mismo que resulta insuficiente en la mayoría de las instituciones, pero lo peor de todo es que no existe una adecuada selección del mismo, lo cual afecta al tratamiento de readaptación social. Aunado a lo anterior está la corrupción que impera en los diferentes niveles y áreas dentro del sistema penitenciario, comprendiendo desde los directivos hasta los custodios.

En relación con los problemas anteriores, no se debe pensar, por ejemplo, en la construcción de nuevos centros de reclusión, toda vez que no se cuenta con el presupuesto necesario para ello, ni es conveniente destinar grandes erogaciones a lugares de esta naturaleza, además, la sobrepoblación no necesariamente se disminuye con más centros de reclusión, por lo tanto, deben buscarse otras alternativas, y de hecho se está procurando fomentar la sustitución de la pena de prisión. Para tal efecto, debe darse un mayor margen al arbitrio judicial para que el juez pueda dictar algunos sustitutivos en lugar de la pena de prisión, con ello se verá reducido el número de personas que ingresan a los reclusorios, lo que se traduciría en menos población interna y más posibilidad de darles un tratamiento adecuado.

A este respecto, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera ha expresado las siguientes recomendaciones:

“Se debe dar un mayor arbitrio a los jueces, para que puedan aplicar un amplio sistema de medidas y penas alternativas...

Es deseable la sustitución de penas cortas de prisión por arrestos de fin de semana, detenciones vacacionales y/o reclusión nocturna.

Se recomienda la utilización de penas laborales y pecuniarias en lugar de la prisión, buscando para estas últimas un sistema que rompa las chocantes diferencias producidas por las diversidades de fortuna de los reos. Una solución puede ser el sistema día-multa.”<sup>77</sup>

La crisis de la pena de prisión debe motivar nuevas medidas y es evidente que una de ellas consiste en aplicar más los sustitutivos de dicha pena, ya que mediante ellos podrá evitarse la sobrepoblación y la contaminación de los sentenciados cuando son sometidos a penas cortas de prisión. No obstante, por lo pronto subsiste la crisis penitenciaria, a tal grado que algunos autores, como el citado anteriormente, sostienen que dicha crisis impide el cumplimiento del objetivo principal sobre la materia, que es el de la readaptación social de los delincuentes.

---

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. pág. 144.

Algunas afirmaciones del propio Dr. Luis Rodríguez Manzanera permiten reafirmar los problemas carcelarios que tenemos, ya que: “La prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular entoquece y deteriora; con régimen de silencio disocia y embrutece; con trabajos forzados aniquila físicamente, y, sin trabajo destroza moralmente. En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena terriblemente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.”<sup>78</sup>

Por otro lado, también David Garay sostiene que son varios los problemas que afectan al sistema penitenciario de nuestro país, por lo que coincide en que existe una crisis que debe ser atendida lo más pronto posible. Concretamente expresa que: “Uno de los principales problemas enfrentados por el Sistema Penitenciario del Distrito Federal radica, como antaño lo fuera para las cárceles que le precedieron, el de la sobrepoblación. –Agrega que– otro de los problemas importantes dentro de la administración penitenciaria es el de la violación de los Derechos Humanos de los internos y de sus familiares. –Concluye diciendo que– Estrechamente ligado al problema anterior está el fenómeno de la

---

<sup>78</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. pág. 2.

corrupción. Hoy en día queda claro que el ejercicio vertical del poder es una ilusión, y que en la realidad éste se encuentra repartido horizontalmente entre todos aquellos que participan de una relación humana. La corrupción no puede desafortunadamente, ser abatida por un decreto o por una decisión vertical."<sup>79</sup>

Para combatir la corrupción y tener un personal penitenciario mejor capacitado, en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se propone impulsar un proceso permanente de profesionalización de los recursos humanos, en todas las áreas y especialidades. En concordancia con esto, se prevé en el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000, la necesidad de contar con un personal altamente calificado para cumplir con el objetivo de la readaptación social, lamentablemente no es posible afirmar que se hayan cumplido esos objetivos, ya que sigue habiendo problemas de corrupción y el personal penitenciario no está capacitado como se esperaba.

En relación con esto, la Dra. Alma Eva Garcidorasco Arreola, comenta que existe una destrucción del sistema progresivo y técnico en las instituciones carcelarias del país, debido a cuestiones mercantiles que

---

<sup>79</sup> GARAY, David. La Práctica Penitenciaria Mexicana. En La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo. Aportes y Expectativas. Comisión Nacional de Derechos Humanos México. 1995. págs. 256 y 257.

han predominado en nuestro medio, en donde, por ejemplo, el tratamiento en externación y la remisión parcial de la pena se venden en las formas más cínicas y deshonestas. Agrega dicha autora que:

“Ahora, ha veintisiete años de la reforma, nadie puede ser capaz de defender el Sistema Planteado, es decir, el Sistema Penitenciario tal y como se preveía en 1971, aunque sí muchos trabajadores y mismos penitenciaristas defienden su trabajo en cualquiera de las instituciones preventivas o penitenciarias, ya sea por idealización del sistema, apuntalando escombros del sistema prescrito por la ley simplemente por necesidad de seguir teniendo un campo laboral.

Los comentarios vertidos por los peritos, estudiosos, investigadores y trabajadores en materia penitenciaria, coinciden en que la pena privativa de la libertad no ha sido lo suficientemente exitosa como para readaptar y conseguir el fin de la prevención especial. El sentido humano, bandera del discurso de la readaptación, fue tan humano que cayó en los errores del mismo para destruir su propio *habitat* o en otros casos su trabajo; fue tan humano que se permitió toda clase de corruptelas, deslealtades, vicios que hicieron que nunca naciera el Sistema Progresivo y Técnico.”<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> GARCIDORASCO ARREOLA, Alma Eva Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico en las Instituciones Carcelarias. Ediciones Delma. México, 2000. pág. 115.

Considero que, efectivamente, subsisten los problemas que afectan a nuestro sistema penitenciario, por lo que sigue habiendo una crisis en la pena de prisión, consecuentemente, no es posible afirmar que se haya cumplido el objetivo de la readaptación social de los delincuentes. Por lo tanto, deben buscarse más opciones ante esta situación, una de ellas es la que sostenemos en el sentido de que se aplique la pena de muerte en algunos casos que precisaremos más adelante.

## **2. LA PRISIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

En la prisión se deben garantizar condiciones de vida dignas para quienes son privados de su libertad a través de sanciones penales, pues a pesar de haber delinquido no por ello habrán de recibir tratos inhumanos y violatorios de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, es imprescindible que los internos gocen de ciertas garantías, lo que se traduce en el respeto a sus derechos humanos.

Sin embargo, tenemos que aceptar, junto con David Garay, que uno de los problemas relacionados con la materia penitenciaria es el de la violación de los derechos humanos de los internos y de sus familiares.

"En este sentido, se cuenta con un programa técnico de Derechos Humanos y de control de gestión, que da seguimiento a las Recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a las denuncias que internamente se reciben desde cada uno de los centros."<sup>81</sup>

Confirmando lo anterior cabe decir que existe un gran número de denuncias y recomendaciones presentadas por las Comisiones de Derechos Humanos en contra del personal que integra los diferentes centros de reclusión, eso significa que de manera constante se reportan tratos crueles e inhumanos contra los internos, por consiguiente, hay una violación reiterada a sus derechos humanos.

Para resolver este problema se han adoptado diversas medidas, entre ellas, la aplicación de sanciones al personal penitenciario, la rotación de quienes ocupan mandos medios, la eliminación de todo tipo de concesiones y el seguimiento de las denuncias y recomendaciones hechas en contra de los servidores públicos que laboran en los centros de reclusión.

---

<sup>81</sup> GARAY, David. op. cit. pág. 256.

Quienes más incurren en violación a los derechos humanos de los sentenciados son los integrantes del personal de seguridad y custodia, debido al contacto estrecho que mantienen con los internos y sus familiares. Por esa razón existen obligaciones asignadas a este tipo de personal, entre las cuales están:

"Respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los derechos humanos de los internos, de los visitantes y del personal que labora en la institución penitenciaria, ya que el respeto mutuo entre las personas que conviven en su interior favorecen su tranquilidad y bienestar."<sup>82</sup>

También son obligaciones del personal de seguridad y custodia las de abstenerse de cometer actos de tortura y de aplicar tratos crueles, inhumanos o degradantes. Consecuentemente, dicho personal debe hacer valer los derechos humanos de los internos, lo cual difícilmente se logra debido en muchos casos a la falta de capacidad y honestidad existentes en este personal.

En virtud de lo anterior, debe enfatizarse lo relativo a la Carrera Penitenciaria, en donde se exija una preparación completa que

---

<sup>82</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos y Obligaciones del Personal del Seguridad y Custodia. Secretaría de Gobernación. México. 1995. pág. 9.

abarque no solamente conocimientos, sino buena condición física y mental, pero ante todo honestidad y genuina vocación para desempeñar una función tan delicada como es la de coadyuvar en los tratamientos que reciben los sentenciados en el proceso de readaptación y reinserción social.

La profesionalización del personal penitenciario es una exigencia ineludible, especialmente por lo que se refiere a los custodios. Por lo tanto, debe buscarse una adecuada selección y preparación constante de este personal a través de la Carrera Penitenciaria.

Debido a que la profesionalización del personal penitenciario no se ha logrado en la medida deseada, se ha tenido que recurrir más a las correcciones disciplinarias. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha dicho que:

“El orden es una de las condiciones que se requieren para vivir con dignidad en las prisiones; por tal razón, debe garantizarse fundamentalmente por medio de la responsabilidad de internos y autoridades, y sólo cuando ello no basta se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias, las que deberán aplicarse con prudencia y con firmeza, sin que se justifique la utilización de medios que rebasen los límites que imponen el respeto a los Derechos Humanos.

Para que las sanciones contribuyan al orden, a la convivencia armónica y a la seguridad en los centros de reclusión, es necesario que el régimen institucional se sustente en la legalidad y en el respeto a los Derechos Humanos de los internos; de otro modo, las medidas disciplinarias se convierten en causa de conflictos y tensiones en los centros.”<sup>83</sup>

Sin lugar a dudas, la legalidad y el respeto a los derechos humanos de los internos es fundamental para conservar el orden y seguridad en las prisiones, además, eso permite contribuir al cumplimiento de los objetivos orientados siempre a la readaptación social de los sentenciados. Desafortunadamente, esos derechos no siempre son respetados, por eso se han fomentado las medidas disciplinarias, mismas que se aplican no solamente al personal de custodia, sino que a los mismos internos se les sanciona cuando no respetan los lineamientos internos del reclusorio, sin que ello sea motivo para darles un trato inhumano y degradante.

Por otro lado, todos los servicios que se le deben proporcionar a los internos deben ser adecuados y respetuosos de los derechos humanos.

---

<sup>83</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995. pág. 5.

Así, lo concerniente a servicios médicos, de cocina, comedor y sanitarios, entre otros, deben ser higiénicos y decorosos. En consecuencia, no sólo el trato, sino también los servicios que reciben los internos han de ser respetando la condición y dignidad humana.

Lamentablemente, la realidad carcelaria del sistema en México demuestra que estamos lejos de alcanzar los objetivos propuestos sobre la materia. Por consiguiente, insistimos en que permanece la crisis de la prisión, la cual no es otra cosa sino una crisis penitenciaria.

Para confirmar esto último nos remitimos a un informe proporcionado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, derivado de su período de visitas de supervisión y seguimiento, realizado a los centros de reclusión del país en los años de 1990 a 1996. Los resultados fueron los siguientes: "Esta supervisión a todos los centros de reclusión del país, que en muchos de ellos implicó varias visitas, permitió constatar que persistían o se volvían a producir los mismos problemas y violaciones a Derechos Humanos que, en muchos casos, se habían dado por resueltos. Lo anterior motivó que la CNDH decidiera, a partir del Programa de Trabajo para el periodo mayo 1994 - mayo 1995, atender aspectos estructurales del sistema penitenciario, a fin de detectar y combatir las causas de los graves problemas que seguían, y siguen, presentándose en éste, sin

dejar de verificar condiciones generales del funcionamiento de los centros, tales como separación entre procesados y sentenciados, alimentación, asistencia médica, actividades laborales y educativas y estado de las instalaciones, aspectos básicos que, a través de las propias Recomendaciones, se pretende que sean supervisados de manera cotidiana por las autoridades locales y federales." <sup>84</sup>

Una vez más encontramos que los diversos aspectos que se involucran en el sistema penitenciario mexicano revelan una situación desalentadora, en virtud de que tanto las instalaciones, como el personal y el trato que se le da a los internos demuestran que se siguen violando sus derechos humanos, razón por la cual es muy difícil pensar en que se pueden alcanzar los fines que se persiguen, orientados a la readaptación social.

### **3. NECESIDAD DE ESTABLECER LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.**

Considero que es necesario establecer la pena de muerte en México debido a diversas razones que actualmente justifican la

---

<sup>84</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Balance de Labores Realizadas por la CNDH (1990-1996). Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1996. pág. 18.

aplicación de esa medida. Entre las razones que podemos exponer está la denominada crisis de la pena de prisión, acerca de la cual ya tratamos dejando con claridad, y de acuerdo a la opinión unánime de los penitenciaristas, que esa sanción no cumple con su finalidad que es la readaptación social del delincuente.

Efectivamente, debido a los problemas e inconvenientes que se presentan en los centros de reclusión no es posible sostener que los sujetos que han delinquido salen readaptados de esos lugares, todo lo contrario, ya que lo más común es que al salir tienen una mayor conciencia de la delincuencia y de los "beneficios" que puede generar, por consiguiente, hay mucha reincidencia, lo que por sí solo pone de manifiesto la falta de readaptación social.

Es interesante notar que en la actualidad los mismos pensadores que anteriormente creían en la readaptación, la están negando, o simplemente se resignan a lo imposible que resulta regenerar, sino a todos, sí a un número considerable de delincuentes.

En este sentido, Abel Villicaña Estrada expresa lo siguiente: "Actualmente la pena de prisión ha dejado de ser un instrumento sancionador eficaz, en base a los resultados mostrados en la moderna

penología, pues mientras se había creído que se podía modificar la conducta y actitudes de los delincuentes y reinsertarlos... a la vida social mediante las formas de internamiento con apoyo en el trabajo, la enseñanza, la organización del tiempo libre, la terapia social y el tratamiento pedagógico-social, hoy reina el escepticismo, la decepción y hasta la resignación a consecuencia de los pobres resultados que han obtenido los programas de resocialización del individuo recluso. Ha desaparecido la fe en la posibilidad de recuperación social del hombre bajo condiciones de falta de libertad, de internamiento forzoso en forma de acuartelamiento, junto con otras personas igualmente perturbadas en forma notable o por completo desarraigadas. Ello impone la determinación de que se desplace la posición de la pena de prisión del lugar central en el catálogo de penas del que ha dispuesto como panacea universal, a condición de ubicarla en una situación marginal, secundaria entre los instrumentos con que cuenta el Derecho Penal. La moderna política criminal ha extraído estas consecuencias del análisis de la situación.”<sup>85</sup>

Es indudable que la pena de prisión ha perdido su eficacia, si es que algún la tuvo, por esa razón los mismo autores y hasta legisladores que

---

<sup>85</sup> VILLICAÑA ESTRADA, Abel. op. cit. págs. 875 y 876.

creían en ella como un instrumento de readaptación ya están dejando de verla de esa manera, lo que se demuestra claramente con la tendencia reciente orientada hacia un incremento de las penas de prisión, en donde al parecer ya no se busca la readaptación sino la retribución.

Aún cuando no se quiera aceptar, la pena de prisión no es, y quizás nunca lo ha sido, un medio de readaptación. Por lo tanto quienes niegan la retribución como fin de la pena han tenido que aceptarla, lo que se refleja en penas que llegan hasta los sesenta años de prisión, y eso por un solo delito, ya que si se suman las penas correspondientes a los diversos delitos que puede cometer un individuo el resultado es una condena de más de cien años.

Ahora bien, es evidente que una pena de prisión larga no puede tener por finalidad la readaptación del individuo, por esa razón sería hasta contradictorio pensar que se puede regenerar a una persona con una condena de sesenta o más años de prisión. Para los sujetos sentenciados a una condena así sería una burla decirles que se espera de ellos su readaptación, más bien la pena está cumpliendo con una finalidad retributiva.

Con lo expuesto quiero dejar asentada la idea de que la readaptación social a través de la pena de prisión no es posible sostenerla, lo que necesariamente nos lleva a considerar el carácter retributivo de la pena, mismo que puede aplicarse a la privación de la libertad como a la pena de muerte. En efecto, la retribución debe ser aceptada, y aunque no se quiera está siendo admitida en las legislaciones, por lo que siguiendo ese criterio no hay razón para desechar la pena de muerte bajo el argumento de que tiene una finalidad retributiva, lo que la hace injusta y hasta inmoral.

No ignoramos que la mayoría de los autores, por lo menos en México, están en contra de la pena de muerte basándose en diversos argumentos que en la actualidad ya no tienen tanto peso ni credibilidad si se toma como referencia el dato de que la pena de prisión se encuentra en crisis y deben adoptarse otras medidas para combatir y disminuir la criminalidad.

Ya dijimos que ante dicha crisis penitenciaria se puede y se debe recurrir a los llamados sustitutivos de la pena de prisión, pero esto es una solución solamente cuando se trata de delitos que no son graves, pero cuando estamos en presencia de conductas delictivas que ultrajan seriamente a la sociedad por lesionar uno o varios bienes jurídicos

fundamentales, es entonces cuando debemos pensar en la pena de muerte como una solución necesaria que resultaría mejor que una condena de más de cien años de prisión.

De manera acertada el profesor Francisco Pavón Vasconcelos señala que dentro de los argumentos esgrimidos a favor de la pena de muerte se encuentran precisamente los siguientes: "a) Es **necesaria**, en ciertos casos, para la seguridad social, la definitiva **eliminación del delincuente**, pues con ella se logra la supresión de la posibilidad de dañar. Este punto de vista alcanzó clímax con los positivistas, quienes la estimaron el medio idóneo para la eliminación de ciertos delincuentes, respecto de quienes no existe enmienda o reforma posible... b) Es eficaz por su poder **intimidante** (fuerza **intimidatoria**) ya que la amenaza de perder la vida constituye el freno más efectivo para la comisión de los delitos más graves. La intimidación va de la mano de la ejemplaridad y su propósito no es otro que limitar la delincuencia en aquellos delitos amenazados con la pena de muerte, ya que como se ha dicho con acierto, el más fuerte sentimiento del hombre, porque protege la existencia, es el miedo."<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. págs. 769 y 770.

Quienes están en contra de la pena de muerte niegan su "fuerza intimidatoria", por lo tanto, sostienen que no cumple una función preventiva. Considero que sí bien es cierto no existe un profundo efecto intimidatorio con la pena de muerte, sí se debe aceptar cierto grado de intimidación, y con ella de prevención, para afirmar que la pena capital se justifica en la medida que pueda, por lo menos en parte, disminuir los altos índices de delincuencia que tenemos en la actualidad.

No obstante lo anterior, nuestro principal argumento para sostener la aplicación de la pena de muerte no es su carácter intimidatorio, sino su aspecto "necesario", en virtud de que las circunstancias actuales exigen medidas drásticas y definitivas para detener y disminuir la delincuencia. Pero ante todo, la pena de muerte es necesaria para la seguridad pública, la que puede lograrse en cierta medida con la eliminación definitiva de aquellos delincuentes que cometen graves delitos que dañan severamente no sólo a ciertos individuos en particular sino a la sociedad en general.

Los llamados abolicionistas de la pena de muerte sostienen con diversos argumentos que dicha medida es innecesaria porque se puede recurrir a otros mecanismos como la cadena perpetua o las penas largas de prisión. En realidad este argumento no puede ser aceptado si se toma

en cuenta que la pena de muerte tiene un aspecto económico, frente a los gastos que implica una larga pena privativa de libertad.

Quienes prefieren las largas penas de prisión seguramente ignoran lo costoso que resulta mantener los establecimientos penitenciarios con todos los recursos materiales y humanos involucrados en ellos, por esa razón considero que no es posible dedicar una parte considerable del presupuesto buscando la readaptación de individuos que lejos de regenerarse acuden a la "universidad del crimen", como suele llamarse con mucho acierto al centro de reclusión, de donde salen altamente capacitados, en muchos casos, en las nuevas técnicas y modalidades de la delincuencia.

Por otro lado, considero que la pena de muerte es necesaria ya que con ella se puede alcanzar una finalidad de mayor trascendencia que la retribución y la intimidación, dicha finalidad es la enmienda entendida como una mediada para que el delincuente tome conciencia de la gravedad de sus conductas y pueda llegar a un arrepentimiento que origine una verdadera redención. Naturalmente esta finalidad no quiere decir que siempre se obtendrá, pero deberá buscarse en todo caso ese objetivo, el cual es más fácil de lograr cuando un individuo es confrontado con la muerte, en cambio, la readaptación en un medio de

violencia y corrupción jamás podrá lograrse, por eso ha fracasado la pena de prisión.

Apoyamos el criterio anterior basándonos en los siguientes argumentos expuestos por Samuel Marín Suárez, quien dice: "Muchos ven el fundamento de la pena en la RETRIBUCIÓN (OJO POR OJO) otros en la INTIMIDACIÓN, o sea la prevención de los delitos mediante el temor provocado por el castigo ejemplar; una tercera postura está en decir que la pena se fundamenta en LA ENMIENDA; y ésta es la tesis sostenida comúnmente por la Iglesia; puesto que es más respetuosa con la persona humana. Tenemos por ejemplo al jurista Carnelutti que escribe lo siguiente: 'Nosotros, refiriéndose a los cristianos católicos, dice, no podemos abrigar dudas en torno al carácter medicinal de la pena. Y aquellos que se hayan todavía aferrados a la idea de la pena-retribución no se percatan que así cometen un pecado de soberbia: el retribuir es algo que toca a Dios y no a los hombres. Si a nosotros se nos ha concedido juzgar, no es para hacer que el bien sea bien y al mal sea mal. Sino sólo aplicar las medidas idóneas a fin de que nuestro hermano se enmiende, más aun, a fin de que se redima'." <sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> MARÍN SUÁREZ, Samuel. La Posición de la Iglesia ante la Pena de Muerte. En Memoria del Simposio; La Pena de Muerte, op. cit. págs. 101 y 102.

Es pertinente comentar que el autor citado, Samuel Marín Suárez argumenta lo expuesto en su ponencia: "La Posición de la Iglesia ante la Pena de Muerte", presentada en el Simposio sobre la pena de muerte celebrado el 10 de diciembre de 1993 en Toluca, México. Esto permite apreciar lo que contrariamente se cree en el sentido de que la Iglesia se opone a la pena de muerte, antes bien existen diversos ejemplos, argumentos y justificaciones que nos llevan a asegurar que la práctica de la pena de muerte, bajo ciertos cánones eclesiásticos, nada contradice a la deidad y al Derecho natural.

Así mismo, en el texto transcrito existe una cita indirecta del destacado jurista Carnelutti, quien sostiene que la enmienda es el fin esencial de la pena de muerte practicada de manera justa y bajo normas religiosas, morales y de Derecho natural, que lejos de quedar contrarrestadas, confirman la justificación y el carácter necesario de la pena de muerte.

Para entender un poco más lo que es la enmienda y sin entrar a conceptos religiosos, que necesariamente se conjugan en esta materia, basta poner un ejemplo que ilustra la finalidad esencial de la pena de muerte. Es por demás sabido que cuando se crucificó a Jesucristo, al lado de él había dos delincuentes, uno de ellos manifestó un cambio de

actitud al ser confrontado con la muerte, de tal manera que suplicó cierta consideración, eso precisamente es enmienda. En cambio, el otro delincuente se mantuvo en su postura de dureza y desafío ante la misma muerte. Esto es exactamente lo que puede suceder con la aplicación de la pena de muerte, algunos se enmendarán, es decir, cambiaran de actitud, provocando algo benéfico en ellos, llámese redención, salvación, paz interna o simplemente resignación ante el hecho que se confronta, mientras que otros se mantendrán firmes en una postura de rebeldía, la cual amerita su eliminación definitiva. Así que estamos conscientes de que con la pena de muerte no todos se enmendarán, pero algunos que lo hagan ya justifica su aplicación, de cualquier manera a todos debe dárseles esa oportunidad, y los que se oponen a la enmienda es mejor que reciban la pena de muerte y no una pena de muchos años de prisión, con la cual de todas maneras no se van a readaptar.

En este contexto nos atrevemos a decir que dentro de los principales abolicionistas de la pena de muerte se encuentran los defensores de los derechos humanos. Basta citar al que fue presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo, quien en su oportunidad dijo que dicha Comisión se ha pronunciado repetida y públicamente contra la pena de muerte, agregando que: "Para la CNDH

la lucha contra la pena de muerte no reconoce continentes y latitudes; creencias religiosas o sistemas jurídicos; consideraciones raciales o ubicaciones geopolíticas. Las señalamos y reprobamos así donde exista. Lo hacemos no solo en beneficio de nuestros connacionales, sino de todos los seres humanos que hoy se encuentran sufriendo esta crítica situación."<sup>88</sup>

Sabemos que el denominado "humanismo", que inició su influencia en contra de la pena de muerte desde el siglo XVIII, ha esgrimido diversos argumentos afirmando que con dicha pena se atenta contra uno de los derechos humanos. Si aceptamos este razonamiento entonces también se debe aceptar la plena abolición de la pena de prisión, ya que ella atenta contra otro derecho humano que es el de la libertad, pero no sólo eso sino que, como ya se ha visto, dentro de los centros de reclusión se violan diversos derechos humanos incluyendo la dignidad, la integridad física y hasta la misma vida de los internos. De acuerdo con esto debe sostenerse que la pena de prisión es peor y más violatoria de derechos humanos que la misma pena de muerte, aún considerada en su aspecto más frío y con un simple carácter retributivo.

---

<sup>88</sup> MADRAZO, Jorge. op. cit. pág. 400.

Resulta contradictorio que los "humanistas" se opongan tanto a la pena de muerte, mientras que por otro lado toleran una pena de prisión que en la realidad se traduce en una medida cruel, injusta y plenamente violatoria de diversos derechos humanos.

Afortunadamente, existen otros autores que se han pronunciado a favor de la pena de muerte destacando su carácter necesario. Al respecto, citamos lo siguiente: "Otros publicistas sobresalientes defendieron, en cambio, la pena capital. Así procedió el viejo criminalista español Alfonso de Castro, quien adujo que no es intrínsecamente ilícita, que negada su legitimidad y suprimida de la legislación ningún pueblo podría subsistir, que el hecho universal de haber existido en todos los pueblos es una prueba de su licitud y que la paz y la seguridad social la hacen necesaria. Tiempo después, Miguel de Lardizábal y Uribe, el Beccaria mexicano, insistió en que 'la pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma, y hay casos en que es necesario cortar un miembro, para salvar el cuerpo'. 'Últimamente la pena capital mirada en sí misma, y según su naturaleza, ni es injusta, ni contra el derecho natural y en bien de la sociedad...'" <sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. op. cit. pág. 241.

Por mi parte, considero que debe subsistir la pena de prisión a pesar de sus deficiencias, pero no puede seguir considerándosele como el eje y la más importante de todas las penas, ya que no cumple su finalidad de readaptación. Al lado de esa pena deben existir otras, entre ellas la pena de muerte para algunos delitos que revelan peligrosidad en el sujeto, así como lo imposible de su regeneración, además de los graves daños que se producen en la sociedad. En consecuencia, no es posible aplicar la pena de muerte para todos los delitos sino en algunos que consideraremos más adelante.

#### **4. CASOS QUE JUSTIFICAN EMPLEAR LA PENA DE MUERTE.**

Antes de precisar los delitos que ameritan la aplicación de la pena de muerte, es oportuno insistir en las justificaciones para emplear esa medida, lo cual hacemos no tanto porque se requieran varios argumentos a favor de la misma, sino más bien para contradecir las afirmaciones, y en ocasiones hasta aberraciones, que se han sustentado en contra de la pena de muerte.

Para no ser excesivos en citas de autores que están en contra de la pena de muerte basta citar lo siguiente para darnos cuenta de

las afirmaciones y criterios que se utilizan al respecto: "Quitar la vida a otro ser humano es una violencia que no se justifica en la época actual porque el Estado y las sociedades tienen otros medios para alcanzar el objetivo de la paz y de la protección de los derechos de cada quien. La pena de muerte debe desaparecer por obsoleta, fuera de la historia y profundamente violatoria de los Derechos Humanos." <sup>90</sup>

De lo anterior conviene resaltar lo siguiente: Primeramente, es común que los abolicionistas de la pena de muerte digan que es una medida violenta, es más generalmente sostienen que es una "violencia que genera violencia". Considero que esa frase es correcta pero está mal aplicada, antes bien se ha demostrado que la pena de prisión sí implica cierta violencia en los centros de reclusión, la cual inevitablemente genera más violencia, por esa razón es fácil entender que muchos de los que han estado reclusos llegan a reincidir, porque se adaptaron a un ambiente de violencia que lo va a estar manifestando de una manera constante, por consiguiente, esto explica lo difícil que resulta la readaptación social.

---

<sup>90</sup> PARENT JACQUEMÍN, Juan María. Posición Filosófica ante la Pena de Muerte. En Memoria del Simposio: La Pena de Muerte, op. cit. pág. 29.

En cambio, la pena de muerte si es vista y entendida como debe ser, es decir, con una finalidad preponderantemente de enmienda, no puede ser considerada como una medida violenta, sino más bien curativa y generadora de cierta seguridad y paz social. Para entender esto adoptamos el criterio organicista mediante el cual puede decirse que la comunidad es un "organismo social" integrado por individuos, que en este caso constituyen las células que pertenecen a dicho "cuerpo". De acuerdo con esto y haciendo una comparación, nadie dudaría que si en el cuerpo humano es necesario amputar una pierna, por ejemplo, para evitar que todo el cuerpo se llene de gangrena y provoque la muerte de un ser vivo, esa medida lejos de ser un acto violento tiene fines curativos, de prevención, salud y bienestar. Así mismo, eliminar definitivamente a un individuo que como "célula social" puede causar mayor daño al organismo que es la comunidad, no hay razón para considerar esto como un acto violento, ya que debe ser entendido como una medida preventiva que acarrea seguridad y paz social.

Por otro lado, el autor citado en contra de la pena de muerte dice que el Estado tiene otros medios para alcanzar el objetivo de la paz, pero en ningún momento precisa, ni siquiera menciona cuales pudieran ser esos medios. Esta es una actitud muy común de los abolicionistas de la pena de muerte, quienes pierden mucho tiempo y argumentos tratando

de negar la eficacia de la pena capital, pero no proponen otras soluciones o medidas que permitan disminuir la delincuencia y la impunidad, cuando mucho sostiene que debe prevalecer la pena de prisión, pero ya dijimos que la misma es más violatoria de derechos humanos, por lo que se traduce en una medida que puede resultar cruel e injusta.

Quizás uno de los argumentos más fuertes y hasta cierto punto válidos que esgrimen los abolicionistas de la pena de muerte es que con ella pueden darse los errores judiciales. "Es una posibilidad, una sombra que siempre está detrás de la pena capital."<sup>91</sup>

La realidad es que los "errores judiciales" están detrás de todas las penas, incluyendo las de prisión y la de muerte, así que no se puede sostener que por no tener un perfecto sistema judicial no debe aplicarse la pena de muerte, ya que si aceptamos esto entonces tampoco debe practicarse la pena de prisión, ni cualquier otra pena, en virtud de que simplemente no tenemos, y difícilmente creemos que se pueda tener un perfecto sistema judicial. Debemos estar conscientes de que quienes imparten justicia son sujetos falibles que pueden llegar a cometer errores,

---

<sup>91</sup> SANZ MULAS, Nieves. La Pena de Muerte. Tema de Actualidad en México. En Revista Criminalia. Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 115.

y con ello injusticias. En nuestro medio nadie puede negar las injusticias que se han cometido con la pena de prisión, la cual en muchos casos se ha aplicado a sujetos inocentes. Si por el temor a las injusticias no se va aplicar la pena de muerte, entonces dejemos de aplicarla a la pena de prisión.

Dentro de lo que propongo es que en los casos que se justifiquen para aplicar la pena capital debe exigirse a los juzgadores que se cercioren plenamente de que quien vaya a ser sujeto de dicha pena sea un individuo que mediante pruebas fehacientes ha quedado demostrada su culpabilidad. Si esto se cumple será más difícil incurrir en injusticias, ya que en nuestro medio se condena con mucha facilidad y a la ligera a personas que quizás son inocentes.

Por otro lado es de todos conocido el hecho de que en nuestras prisiones se encuentran muchas personas humildes que no tuvieron para pagar a un abogado, ni mucho menos una fianza, por lo que están sufriendo una pena injustamente, mientras que los verdaderos delincuentes con mucho poder económico y hasta político, se encuentran en el mayor estado de impunidad y seguramente burlándose del sistema judicial, esto sí constituye graves injusticias que deben movernos a soluciones concretas, aunque sean más drásticas.

Si la pena de muerte se aplica a quienes la merecen por su peligrosidad, los daños que han causado y lo imposible de su regeneración, entonces no puede ser vista como una medida injusta, sobre todo si se toma en cuenta que mediante ella se puede disminuir el alto índice de criminalidad y con ello proporcionar un ambiente de orden y paz social.

Por lo tanto propongo que se aplique la pena de muerte en México, no para todos los delitos ni para todos los sujetos, sino solamente para ciertas conductas y para determinados sujetos, a los cuales se les demuestra claramente su culpabilidad a través de normas penales adjetivas que limiten el arbitrio y la actuación judicial. Naturalmente, dentro de esas normas deberán respetarse en todo momento los derechos del individuo a quien se le aplique la pena máxima, se le debe dar oportunidad para una defensa oportuna y completa, además, propongo que toda sentencia que condene a la pena de muerte sea revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de evitar arbitrariedades y los posibles "errores judiciales" que pueden darse en toda sentencia y detrás de toda pena.

Ahora bien, los delitos que considero merecen pena de muerte son: el secuestro acompañado de violencia, y más aún cuando termina con

la muerte del secuestrado; el homicidio agravado, incluyendo el homicidio en razón del parentesco cuando la víctima sea el padre, la madre o los hijos; la violación cuando implica la muerte de la víctima; el robo con violencia en donde también se dé la muerte del sujeto pasivo del delito; delitos contra la salud, bajo ciertas modalidades, cuando son cometidos por sujetos que hacen del narcotráfico su modo de vida sin importar todo el daño que generan a la sociedad; así mismo, algunos delitos contra el patrimonio, como el fraude y la extorsión, cuando las cantidades sean excesivas pero revelen ante todo cierta peligrosidad en el sujeto por las maquinaciones empleadas, tomando en cuenta además que, por ejemplo, cuando dichos fraudes llegan a ser multimillonarios se lesiona la economía nacional. En este mismo sentido pudieran ser sujetos que sufran la pena de muerte quienes cometan delitos contra la seguridad de la nación, contra la humanidad, contra la seguridad pública y todos aquellos que impliquen enriquecimiento ilícito, en donde también queden comprendidas cantidades excesivas.

En realidad no es posible dar una lista precisa de los delitos que ameritan la pena de muerte, ya que existe la posibilidad de dejar fuera varias conductas que deben ser sancionadas con la pena máxima. En cambio, si se puede tomar como norma de partida que siempre que se

atente contra la vida de una persona, de manera violenta y además de lesionar otros bienes jurídicos será necesario aplicar la pena capital.

☞

Así mismo, cuando quede comprobada la peligrosidad del sujeto y la imposibilidad de su readaptación, entonces, si el delito así lo amerita deberá procederse también a la aplicación de la pena de muerte. Por consiguiente, cuando los delitos sean graves y cuando sea manifiesta la peligrosidad y la irreformabilidad del sujeto activo habrá de procederse a la pena máxima buscando como finalidad esencial la enmienda del sujeto, si esta se logra se habrá avanzado mucho sobre la materia, pero aún cuando no se lograra esa finalidad, que no es la única que puede darse con la pena de muerte, eso no debe ser motivo para argumentar en contra de ella, ya que por lo menos en parte tiende a cumplir un fin intimidatorio, y en última instancia puede reconocerse su carácter retributivo, de cualquier manera esto es parte de la tendencia actual, lo que están siguiendo los legisladores y hasta los juzgadores en nuestro medio.

Considero que la propuesta deja abierta la posibilidad para que se pueda legislar de manera seria y meditada sobre la pena de muerte. No nos atrevemos a proponer normas específicas, ni siquiera a precisar de manera limitativa los delitos que ameritan dicha medida. Si con estos

argumentos dejamos la inquietud para que se actúe ante los graves problemas de impunidad y delincuencia, tomando en consideración como tema central la pena de muerte, considero que se habrá logrado el objetivo de despertar algunas conciencias que han preferido quedar adormecidas antes de buscar soluciones concretas.

Estamos convencidos de que ante tanta delincuencia e injusticia existe un clamor social generalizado que se oriente a favor de la pena de muerte, lamentablemente los "expertos en la materia" y los "humanistas" son los que se oponen a la práctica de esta medida, ignorando nuestra realidad y los efectos positivos que pueden surgir con la medida que se propone. Para ellos, es decir, para quienes no creen en la pena de muerte, sugerimos que hagan una especie de sondeo social, el cual pudiera hacerse en un pequeño auditorio o hasta en un salón de clases y sin temor a equivocarnos podemos decir que la opinión dominante será siempre a favor de la pena de muerte, así que no podemos ignorar el clamor de la sociedad, a fin de cuentas es ella quien sufre o puede ser beneficiada con las normas que se expidan.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La pena en general constituye una reacción social contra el delito, por esa razón considero que el fin primordial de la misma debe ser el restablecimiento del orden social, lo que de alguna manera concuerda con la idea de que se mantenga la seguridad pública, evitando trastornos y desajustes dentro de la sociedad derivados de la comisión de delitos.

**SEGUNDA.** La individualización de la pena es necesaria en todo caso, mediante ella debe haber una adecuación entre la conducta delictiva realizada y la pena que se le aplica al sujeto, tomando siempre en cuenta la personalidad del delincuente, así como las circunstancias y elementos exteriores que se dan en la comisión del delito, considerando también la gravedad del mismo.

**TERCERA.** La pena de prisión ha sido la de mayor aplicación en todo el mundo, incluyendo México, se le conoce también como privativa de libertad ambulatoria, por ser esa precisamente

su característica principal, por consiguiente, a quien se le aplica esta pena se le interna en un establecimiento cerrado, en el cual debe permanecer durante el tiempo que dure su condena.

**CUARTA.** El sistema penitenciario es toda una organización que gira en torno precisamente de la pena de prisión. Comprende normas, principios y programas orientados a la readaptación social del sentenciado, quien debe ser sometido a un tratamiento basado en estudios de personalidad y siguiendo las bases de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

**QUINTA.** Considero que existen varios problemas que afectan a nuestro sistema penitenciario, como los de sobrepoblación, corrupción y falta de honestidad y vocación en el personal penitenciario, por lo que hay una crisis en la pena de prisión, consecuentemente, no es posible afirmar que se haya cumplido el objetivo de la readaptación social de los delincuentes.

- SEXTA.** Ante esa crisis penitenciaria debe darse un mayor margen al arbitrio judicial para que el juez pueda dictar algunos sustitutivos en lugar de la pena de prisión, con ello se verá reducido el número de personas que ingresan a los reclusorios, lo que se traducirá en menos población interna y más posibilidad de darles un tratamiento adecuado. Sin embargo, esta medida sólo es aplicable ante delitos no graves.
- SÉPTIMA.** Para algunos delitos graves debe pensarse en la pena de muerte, pero en México ha quedado solamente expresada en el texto constitucional federal para ciertos delitos, pero en la práctica actual no se lleva a cabo sobre todo porque las entidades federativas han decidido no incluirla dentro de sus ordenamientos locales. Esto significa que no se está aplicando la pena capital en nuestro país.
- OCTAVA.** Considero que es necesario aplicar la pena de muerte en México ya que mediante ella se puede lograr cierto grado de seguridad pública, pues implica la eliminación definitiva de aquellos delincuentes que cometen graves delitos que

dañan severamente no sólo a ciertos individuos en particular sino a la sociedad en general. Pero lo más significativo es que con esa pena se puede alcanzar una finalidad de mayor trascendencia que la retribución y la intimidación, dicha finalidad es la enmienda, entendida como un cambio de actitud, que puede originar un beneficio en el sentenciado, llámese redención, salvación, paz interna o simplemente resignación ante el hecho de la muerte que se confronta.

**NOVENA.** Considero que no es posible dar una lista precisa de los delitos que ameritan la pena de muerte, ya que existe la posibilidad de dejar fuera varias conductas que deben ser sancionadas con la pena máxima. En cambio, sí se puede tomar como norma de partida que siempre que se atente contra la vida de una persona, de manera violenta y además de lesionar otros bienes jurídicos, será necesario aplicar la pena capital. Así mismo, cuando quede comprobada la peligrosidad del sujeto y la imposibilidad de su readaptación, entonces, si el delito así lo amerita por su gravedad, deberá procederse también a la aplicación de la pena de muerte. No obstante, de manera enunciativa considero que entre los delitos que merecen pena de muerte

están: el secuestro acompañado de violencia, y más aún cuando termina con la muerte del secuestrado; el homicidio agravado, incluyendo el homicidio en razón del parentesco cuando la víctima sea el padre, la madre o los hijos; la violación cuando implica la muerte de la víctima y el robo con violencia en donde también se dé la muerte del sujeto pasivo del delito.

**DÉCIMA.** Propongo que toda sentencia que condene a la pena de muerte sea revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de evitar arbitrariedades y los posibles errores judiciales que pueden darse en toda sentencia y detrás de toda pena, pero por ser ésta la pena máxima requiere de una revisión especial y detallada.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. Segunda edición. Editorial Trillas. México. 1997.
2. AZAOLA GARRIDO, Elena. La Institución Correccional en México: Una Mirada Extraviada. Editorial Siglo XXI. México. 1990.
3. BARBERO SANTOS, Marino. Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito). Editorial Depalma. Argentina. 1985.
4. BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. (Enfoque Interdisciplinario). Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
5. BECCARIA, Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas. Primera edición facsimilar. Editorial Porrúa. México. 1982.
6. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México. 1955.
7. CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México (1926 -1979). Publicación del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. (Parte General). Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
9. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Balance de Labores Realizadas por la CNDH (1990-1996). Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1996.
10. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos y Obligaciones del Personal del Seguridad y Custodia. Secretaría de Gobernación. México. 1995.

11. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995.
12. CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I. Editorial Bosch. España. 1958.
13. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla. UNAM. México. 1993.
14. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman en México. Problemas Actuales del Derecho Constitucional. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994.
15. GARAY, David. La Práctica Penitenciaria Mexicana. En La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo. Aportes y Expectativas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión). Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
17. GARCIDORASCO ARREOLA, Alma Eva. Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico en las Instituciones Carcelarias. Ediciones Delma. México. 2000.
18. GÓMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica. México. 1988.
19. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
20. GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Derecho Procesal Penal. Antología. UNAM. México. 1996.
21. GUZMÁN LEAL, Roberto. Sociología. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
22. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1978.

23. LABASTIDA DÍAZ, Antonio, et. al. El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México. 1996.
24. MADRAZO, Jorge. Reflexiones Constitucionales. Editorial Porrúa. México. 1994.
25. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997.
26. MARCÓ DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Segunda reimpresión. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1995.
27. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. En Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992. UNAM. México. 1993.
28. MELOSSI, Dario y Massimo Pavarini. Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX). Traducción de Xavier Massimí. Editorial Siglo XXI. México. 1984.
29. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
30. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México. 1997.
31. PRATT FAIRCHILD, Henry (Editor). Diccionario de Sociología. Traducción de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. Decimotercera reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.
32. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996.
33. RICO, José María. Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina. Editorial Siglo XXI. México. 1996.
34. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Editorial Porrúa. México. 1998.
35. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Editorial Depalma. Argentina. 1983.

36. SANZ MULAS, Nieves. La Pena de Muerte. Tema de Actualidad en México. En Revista Criminalia. Editorial Porrúa. México. 1997.
37. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
38. VARIOS AUTORES. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos D-H, I-O y P-Z. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
39. VARIOS AUTORES. Memoria del Simposio: "La Pena de Muerte". Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1993.
40. VILLICAÑA ESTRADA, Abel. La Crisis de la Pena de Prisión y los Medios Alternativos. En Perspectivas Actuales del Derecho. ITAM. México. 1991.
41. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1997.